

**Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 03 de agosto de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen dos juicios de revisión constitucional electoral, un juicio electoral y 13 juicios de inconformidad, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** De acuerdo con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con los juicios de inconformidad 19, 115 y 116, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por los partidos Encuentro Solidario, Fuerza por México y Morena, en contra de los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 24 Distrito Electoral Federal con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En los agravios se cuestiona la validez de la votación recibida en diversas casillas instaladas, destacándose que en los juicios de inconformidad 115 y 116, promovidos por Fuerza por México, Morena y su candidata en su carácter de coadyuvante, respectivamente, existe una pretensión más amplia debido a que no sólo se controvierte la

votación recibida en los órganos ciudadanos, sino además también aduce en que el ejercicio democrático en su integridad resulta nulo.

Al efecto, Encuentro Solidario impugna casillas por indebida integración de mesa directiva. Se propone declarar inoperantes los agravios porque no señala los elementos mínimos para identificar a las personas que cuestiona.

Por su parte, Fuerza por México impugna casillas por diversas causales calificándose los agravios como inoperantes, ya que de manera similar no aduce ni aporta los elementos indispensables para que se haga pronunciamiento respecto a las nulidades de casilla pretendidas.

De igual forma, se propone inoperante lo relativo a la nulidad de la elección por violación a la veda electoral el Partido Verde, porque aun cuando se restara la votación que obtuvo dicho partido, no se generaría un cambio en el resultado entre el primero y el segundo lugar, de ahí que no se ponga en duda el resultado obtenido.

Por otra parte, Morena impugna casillas por instalación en lugar distinto, la excepción de votación por personas no autorizadas y violaciones derivadas de inconsistencias en el recuento de votos. Sin embargo, tales agravios se desestiman en razón de que los elementos que obran en autos se aprecia que la discordancia alegada no se actualiza.

Asimismo, señala que existieron inconsistencias entre los resultados asentados en las constancias de puntos de puntos de recuento, con lo que capturado en el sistema electrónico del INE.

Del análisis de la controversia, en el proyecto se propone respecto a la casilla 2591 básica declarar parcialmente fundada su alegación, toda vez que le asiste razón al inconforme al señalar que se eliminaron tres votos al Partido de la Revolución Democrática, tres votos al Partido Verde Ecologista de México y tres votos al Partido del Trabajo, sin que existieran votos reservados.

Por tanto, se propone sumar tales votos a los resultados del cómputo distrital.

Morena también señala que existió uso indebido de recursos públicos sobre los programas sociales denominados “Salario Rosa” y “Familias Fuertes”, en virtud de que se propagó la información relativa que si el Partido Revolucionario Institucional perdía la elección tales prerrogativas desaparecían. Lo anterior sustentado en capturas de pantalla de conversaciones realizadas a través de una aplicación del teléfono móvil.

Tales aseveraciones se propone que se declaren ineficaces porque los elementos de prueba aportados resultan insuficientes para acreditar tal irregularidad.

Finalmente, por cuanto a las alegaciones consistentes en que la fórmula ganadora incurrió en rebase de tope de gastos de campaña se propone infundado el argumento, ya que en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor en el juicio de inconformidad 106, el Secretario del Consejo General del INE informó que no se determinó un rebase de topes de gastos de campaña de la otrora candidata a diputada federal postulada por la coalición “Va por México”, en atención a que los montos de gastos reportados en los informes, los acumulados derivados de los no reportados y los relativos a las quejas fundadas.

En ese sentido, al haber sido parcialmente fundados los agravios formulados por Morena en relación con las inconsistencias presentadas en el resultado de votos relativos a la casilla 2591 básica, se propone modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente del Distrito 24 Electoral Federal en el Estado de México, conforme a la recomposición del cómputo distrital realizado por la Sala y confirmar la declaración de validez de la elección de que se trata, así como las constancias de mayoría de la elección.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de inconformidad 43, 80, 109 y 110 de este año, promovido respectivamente por los partidos Encuentro Solidario, Fuerza por México, Revolucionario Institucional y Redes Sociales Progresistas para impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados federales por el Distrito Electoral Federal 23 con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México.

Desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la responsable y tercero interesado, así como las ampliaciones de demanda formulada por diversos actores, se analizan los agravios expresados.

Los correspondientes a Encuentro Solidario, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas sobre la nulidad de votación recibida en casilla se proponen inoperantes, toda vez que se limitan a reproducir los elementos normativos y doctrinarios de cada tipo de nulidad invocada, pero no señalan la instancia es de modo, tiempo y lugar que permitieran a este órgano jurisdiccional evaluar si se vulneró la libertad o el secreto del voto.

Por cuanto a los agravios relativos a la violación a principios constitucionales por llamar al voto por el Partido Verde Ecologista de México en veda electoral, se consideran inoperantes, toda vez que el incidente impugnado por el partido infractor no obtuvo por sí o en coalición el primer lugar en la elección, por lo que ventaja que hubiera obtenido no es suficiente para poner en duda el resultado de la elección.

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional se considera parcialmente fundados sus agravios sobre la nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que acreditó que fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas sin modificar el cómputo correspondiente. Sin embargo, al no proceder un cambio de ganador se propone confirmar la declaratoria de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, emitida por el 23 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Lerma, del Estado de México, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de los integrantes de la fórmula del candidato registrado por Morena.

Finalmente, se propone dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la fiscalía especializada de leyes electorales para los efectos legales a que haya lugar.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Buenas tardes a quienes nos siguen a través de las redes sociales y con los mecanismos tradicionales de transmisión de esta sesión pública a distancia.

Saludo también al Magistrado Silva y a usted.

Es esta la sesión en la que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 58, que ordena que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados deben quedar resueltos el día 3 de agosto, es que estamos resolviendo los últimos juicios de inconformidad que tenemos en nuestra Sala, y en particular quisiera expresar las razones particulares por las cuales los dos asuntos acumulados con los que se ha dado cuenta, se presenta el proyecto o se resuelven hasta el día de hoy.

Y esto cursa por la existencia del planteamiento de la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Y una vez más, quisiera volver a poner énfasis en que el diseño de fiscalización y los plazos y tiempos que están previstos generan una problemática delicada en el análisis de este tipo de planteamientos, atendiendo a los plazos que se tienen para resolver conforme a la ley.

Es necesario, por no decir indispensable, un replanteamiento de la forma en la que se agotan los plazos para revisar los gastos de campaña en la legislación electoral y en la reglamentación respectiva, y es que existe un desfase entre las impugnaciones y la revisión de las quejas y

el dictamen consolidado que reporta el resultado del análisis de los topes de gastos de campaña.

Y este desfase lo que provoca es que el día de hoy en estos asuntos estemos saliendo a resolverlos con los elementos que se tienen en esta Sala Regional y los cuales podemos resolver, pero ciertamente conociendo que incluso existe una impugnación, que está en el índice de la Sala Superior, respecto de una queja por el rebase de tope de gastos de campaña en uno de los asuntos.

Pero la ley no nos permite ir más allá ni postergar la resolución de estos asuntos, tenemos la fecha límite del 3 de agosto, y hemos llegado a la fecha límite sabiendo que el tope de gastos de campaña no está firme porque hay una impugnación en lo tocante a una queja que está relacionada, y finalmente pudiera incidir en este resultado, pero esto es un problema de diseño legal.

En esta Sala hemos reiterado este planteamiento y este llamamiento a las y los legisladores para efecto de que es ya impostergable el armonizar estos plazos para efecto de no estar en este escenario en el que nos encontramos en esta Sala Regional.

Sin duda alguna es muy relevante y ha adquirido una particular trascendencia en los planteamientos de los partidos políticos la nulidad de las elecciones por el rebase de tope de gastos de campaña, y jurisprudencialmente está definido por la Sala Superior que para efecto de poder analizar este planteamiento se requieren dos cosas.

El dictamen consolidado sobre el rebase de tope de gastos de campaña.

Y segundo, su firmeza.

Esto ya ha provocado que varios tribunales locales en ejercicio de sus atribuciones, como fue el caso particular del estado de Michoacán en este mismo proceso electoral, y en el caso del proceso electoral inmediato anterior, el estado de Hidalgo, reservaran jurisdicción a esta Sala Regional para efecto de pronunciarse sobre la existencia del rebase de tope de gastos de campaña o no.

Esta circunstancia genera o ha generado que en las instancias o en las primeras instancias no pueda existir una revisión de estas causales porque no se cuenta con los elementos para pronunciarse.

En el caso de la elección de diputados federales, pues esta circunstancia no era factible que ocurriera, no era factible que la Sala Regional reservara jurisdicción a la Sala Superior porque el recurso de reconsideración sabemos es de naturaleza extraordinaria, en el caso del juicio de inconformidad, que es la segunda instancia natural, pero ciertamente implicaría que quedara en una sola instancia la revisión judicial de este tipo de cuestiones, lo cual materialmente pudiera, incluso, afectar derechos reconocidos en el orden constitucional, e incluso convencional.

¿Qué es lo que ocurrió en el caso?

Pues si bien la elección fue el 6 de junio, y los cómputos se dieron el día 9, algunos se extendieron por las, como en el caso de los que estamos viendo por los nuevos escrutinios y cómputos que se hicieron en la sede administrativa, y se llegó a un resultado, esto provocó las impugnaciones, se presentaron, pero al haberse alegado en estos asuntos el rebase de tope de gastos de campaña, no hay posibilidad de resolverlos hasta en tanto no contáramos con el dictamen.

¿Y cuándo ocurrió el dictamen?

Buen, el dictamen se emitió por parte del Instituto Nacional Electoral el 22 de julio. El 22 de julio fue emitida, fue resuelto en el Consejo General este tema, pero eso no implica que en ese momento se haya adoptado la decisión y que la hubiéramos tenido físicamente para efecto de poder analizar este tema, porque materialmente esa decisión fue producto de un engrose y requirió ser notificada a los partidos políticos, lo cual ocurrió hasta el 28 de julio.

Incluso estas notificaciones que se hicieron mediante el sistema fueron, en el caso de algunos partidos políticos, revisados el propio 28, y en el caso de otros incluso fueron revisados el día de ayer.



La situación que esto provoca necesariamente que la firmeza de estas determinaciones esté o haya estado por lo menos en un ámbito de falta de certeza para pronunciarnos sobre este tema.

Y llega la fecha límite que establece el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que el día de hoy, el 3 de agosto, y en estricto respeto tanto a la jurisprudencia de la Sala Superior que exige la firmeza, como el orden legal, necesitamos emitir la decisión el día de hoy y nos estamos pronunciando sobre el tema del rebase de tope de gastos de campaña, pero con los elementos con los que contamos hasta ahora, que es el dictamen y la determinación en ese sentido, de si hubo o no hubo rebase de tope de gastos, que en el caso, como se ha dado cuenta por el Secretario, no se actualiza el supuesto.

Esta situación, así de concreta, se aborda en los proyectos que someto a su consideración y se desestiman los planteamientos.

Sin embargo, existe y el día de hoy, hace unos minutos fue recibida una promoción por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que nos informa que una de las quejas, por supuesto en alcance a los requerimientos que nosotros hicimos para saber si esto había adquirido firmeza, nos informa que una de las quejas que resolvieron los gastos de campaña o vinculados con los gastos de campaña de este Distrito en Naucalpan fue impugnada por el partido político Morena y que fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

No hay nada que esta Sala Regional pueda hacer al respecto, la impugnación está en el índice de la Sala Superior, no está ni siquiera en la posibilidad de que esta Sala pudiera conocer o tener posibilidad de pronunciarse al tema, y sí en cambio tenemos una obligación legal que incluso pudiera generar una afectación, incluso administrativamente responsables podríamos ser por no emitir la decisión el día de hoy.

Y en consecuencia, lo que procede emitir es las decisiones que le someto a su consideración.

Ciertamente esto es un ejemplo más de los que hemos tenido ya desde 2018 y otros procesos electorales, de que para que funcione bien el

sistema de nulidades relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña es necesario hacer un ajuste a la temporalidad.

Y entiendo lo complicado y lo complejo que puede ser la valoración de todos los gastos que se requieren en los topes o en la revisión de los topes de gastos de campaña.

Y esto pareciera ser que permitiera quizá en algún momento establecer dos momentos de fiscalización en los cuales primero se revisen o se fiscalicen los topes de gastos de las fórmulas ganadoras o de los partidos ganadores para efecto de contar con un dictamen primero de ganadores y que eventualmente esto permita analizar los planteamientos de rebase de tope de gastos y después revisar los dictámenes consolidados de todos los demás.

Y si esto no pudiera ser así por el tema del prorrateo de los gastos y todo lo que esto implica, necesariamente prestar una mayor o hacer un sistema para robusto para efecto de que la fiscalización y las quejas se pudieran hacer en un trámite en tiempo real.

Esto es, si tenemos un sistema de fiscalización en línea, pero tenemos un sistema de impugnación y de revisión de quejas que no sigue este mismo mecanismo, llegado el momento en el que tenemos concentrados los gastos, pues las quejas finalmente no se resuelven con la misma celeridad que se pueden ir fiscalizando los gastos en línea.

Este replanteamiento que se tiene que hacer del sistema de fiscalización sin duda favorecerá que exista una mayor posibilidad de los partidos políticos y de las y los candidatos para impugnar los resultados de una elección por violación a este tema del rebase de tope de gastos de campaña, que esto se ha revisado por una mayor cantidad de instancias jurisdiccionales, lo cual por supuesto fortalece el sistema democrático, y al final del día dará mayor certidumbre y certeza a que en las elecciones se está gastando la cantidad de recursos que están previstos en la ley, en la constitución.

Si no hacemos esta corrección, si no se hace este ajuste en el desfase de la fiscalización, la problemática únicamente se va a ir indexando cada vez y va a ser cada vez peor, porque ciertamente en el próximo proceso electoral habrán de haber más elecciones, más cuestionamientos sobre

el tema de rebase de tope de gastos de campañas y, sin duda, ahora estará vinculada una elección presidencial, como lo es el caso de 2024, y esta circunstancia habrá de mermar la posibilidad de resolver la cuestión vinculada con el rebase de tope de gastos de campaña.

Creo que es un llamado más que hacemos o que hago yo en lo personal desde la Judicatura a las y los legisladores para efecto de que se corrijan este mal diseño en la revisión de los informes de gastos de campaña, y en consecuencia, se pueda ponderar estas causas de nulidad de una mejor manera.

En cuanto al fondo de los asuntos que se someten a consideración, el tratamiento cursa ya por precedentes muy caminados por esta Sala Regional, no solo en este propio proceso electoral, sino en los anteriores, y cursa necesariamente también por un tema de insuficiencia probatoria.

Hay elementos que nos llevan a ajustar los cómputos, a partir de que en unos casos se actualizan las causas de nulidad de votación recibida en casillas, esencialmente por la indebida integración de las mesas directivas, y en otro caso, porque se dio un ajuste en el cómputo municipal y hubo unos votos que se dejaron de considerar en favor de unas opciones políticas.

Esta circunstancia nos lleva a hacer los ajustes, pero única y exclusivamente de manera marginal no afecta el resultado de la elección, y por ello es que les propongo confirmar el otorgamiento de las constancias de mayoría, y por supuesto la validez de las elecciones que se están analizando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Habrá alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente para externar que en relación con los dos proyectos que se someten a la consideración, relacionados con los juicios de inconformidad y sus acumulados, que corresponden al 19 y el 43, por cuanto atañe al estudio del agravio sobre influencers, yo pediría si se aprobara que se me permitiera hacer referencia o revisión al voto concurrente que externé de forma expresa en el juicio de inconformidad tres del presente año.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Y esto nada más para que se incluya en el pie de la sentencia.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo ordena, magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con las propuestas, y solamente reiterando el voto concurrente en la parte de los proyectos que señala.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

Y, Secretario General de Acuerdos, también le pediría que tomara nota de la petición en relación a la revisión del Magistrado Silva.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia.

En el juicio de inconformidad 19 y acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de inconformidad 115 y 116 al diverso 19, todos del 2021, por lo que se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente y su acumulado.

**Segundo.-** Son parcialmente fundados los agravios formulados por Morena en relación con las inconsistencias presentadas en el resultado de votos relativo a la Casilla 2591 Básica.

**Tercero.-** Se modifican los resultados contenidos en el acta del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondiente al 24 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, conforme a la recomposición del Cómputo distrital realizada por esta Sala Regional en términos del último considerando de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría, llevados a cabo por el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**Quinto.-** Se confirman las constancias de mayoría de la elección de diputados en el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en los términos precisados en esta sentencia.

**Sexto.-** Dese vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

**Séptimo.-** Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos y términos precisados en esta sentencia relativo al inicio de procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, así como a la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal.

En el juicio de inconformidad 43 y acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de inconformidad 80, 109 y 100 al diverso 43, todos del 2021.

En consecuencia, se deberán glosar a cada expediente acumulado copia certificada de esta sentencia.

**Segundo.-** Son parcialmente fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 515 contigua 2, 2 mil 415 básica, 2 mil 421 básica y 6 mil 612 contigua 2.

**Tercero.-** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al 23 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en términos del último considerando de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma la declaratoria de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, emitida por el 23 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos registrados por Morena.

**Quinto.-** Dese vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes relativos a la modificación o los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa.

**Sexto.-** Se dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para los efectos y términos precisados en esta sentencia, relativo al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, así como a la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 89 de 2021, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo recaída al Procedimiento Especial Sancionador 55 de este año, mediante el cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas al Partido Revolucionario Institucional relativas a la colocación de propaganda en lugares que contravienen la normativa electoral.

Los motivos de inconformidad de falta de exhaustividad y congruencia se desestiman, porque de la revisión de autos se aprecia que contrario a lo que se sostiene por el actor, la responsable sí colmó tales principios, lo cual no significa que necesariamente debe obsequiarse su pretensión, máxime que en el caudal probatorio que obra en el sumario no se aprecia que las conductas denunciadas estén debidamente acreditadas y permitan arribar a un conocimiento certero de los hechos atribuidos al partido denunciado derivado de la insuficiencia probatoria que exhibió el enjuiciado.

Por otro lado, se propone calificar de infundadas las alegaciones alusivas al indebido valor probatorio al caudal de fotografías aportadas al procedimiento, porque se debe diferenciar entre las pruebas georreferenciadas y las impresiones fotográficas a las que el partido

denunciado alude y que en ambos supuestos se requieren de mayores elementos para concatenar los indicios que arribaron a una determinación distinta.

Es decir, a un estándar probatorio suficiente que permita imputar una responsabilidad al denunciado, lo que no ocurre en el asunto bajo estudio.

Por tanto, la consulta propone confirmar la sentencia controvertida ante lo infundado de los motivos de inconformidad.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 26, 101 y 102 de este año, promovidos por los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Fuerza por México y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones federales de mayoría relativa del 12 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas.

Previa acumulación, se propone declarar fundados los agravios relacionados con la recepción de la votación por órganos distintos no autorizados en nueve casillas, al quedar acreditado que fueron integradas por personas que no pertenecen a la sección electoral respectiva.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios de los actores respecto a la compra de votos por parte de los simpatizantes de Morena a favor de ese partido, ya que ello no está acreditado.

Se califica ineficaz la causa de nulidad de la elección en cuanto a la violación a principios constitucionales, porque el justiciable se exime de portar elementos para acreditar el elemento relativo a la determinancia en los resultados de la elección.

Derivado de lo anterior, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada en medios electorales para que determine lo que en el ámbito de su competencia corresponde.



En consecuencia, se propone modificar el cómputo distrital correspondiente, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía especializada en medios electorales para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Nuevamente, Magistrada Presidenta, con su venia y la del Magistrado Avante.

En relación con el 26 y su acumulado. También reiteraría las razones de los votos concurrentes en el estudio del agravio sobre los influencers, haciendo referencia o revisión a otro que sostuve al resolver en el juicio de inconformidad 3 de este año.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Silva.

Si ustedes me permiten, solamente quisiera hacer una puntualización en relación a la razón por la cual este asunto se está resolviendo hasta el día de hoy, aún cuando en el mismo no se encuentra el planteamiento de rebase de topes de gastos de campaña.

Más allá de los múltiples requerimientos que se tuvieron que efectuar con el propósito de tener debidamente integrado el expediente y poder

resolver sobre las nulidades concretamente de votación recibida en casilla, concretamente por cuanto atañe a la concerniente de haberse recibido votación por personas no autorizadas, debo destacar que en la anterior fecha en que celebramos nosotros una sesión pública, el asunto estaba listado minutos antes de que saliéramos a resolver este asunto; el mismo tuvo que ser retirado a partir de que se presentaron dos diversas ampliaciones de demanda y pruebas superveniente, respecto de las cuales más allá que tener que acordar lo conducente y resolver respecto de su admisión en el propio proyecto, resultó necesario llevar a cabo una serie de requerimientos, por una parte con el propósito de saber o de conocer con toda certeza si quien promovía tenía acreditada su personería, teniendo en consideración que no fue la misma persona que presentó la demanda.

Y, por otro lado, para poder tener la claridad de la fecha en que la resolución del Instituto Nacional Electoral que se ofrecía, o que se ofreció como prueba superveniente, cuando había sido notificada y en atención a que esta había sido engrosada.

Esto resulta o resultaba necesario teniendo en consideración que las pruebas supervenientes tienen también un plazo para ofrecerse, y es un plazo que es igual al del medio de impugnación, y en este caso sería igual al de la propia ampliación de la demanda de cuatro días.

De ahí que se tuvo que llevar a cabo esta otra serie de requerimientos, esperar a que los mismos fueran desahogados, y en atención a esto tomar las resoluciones conducentes que se impactan en el proyecto de los juicios de inconformidad acumulados que someto a su consideración.

Esta es la razón por la que este asunto que se pensaba pudo o debió haber salido con anterioridad, hasta el día de hoy se está resolviendo.

Es cuanto.

No sé si existe alguna otra intervención.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con las propuestas en los términos de mi intervención.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta, y pidiendo que tome nota de la petición del Magistrado Silva.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Tomo nota, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia.

En el juicio electoral 89 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de Morena para que haga valer las supuestas irregularidades del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo ante las autoridades competentes.

**Tercero.-** Queda sin efectos el apercibimiento al Instituto Nacional Electoral decretado en autos en atento a que cumplió en tiempo y forma con la vista ordenada por la magistrada instructora.

**Cuarto.-** Se precluyen los derechos de las candidaturas que tuvieron una mayoría de votos, toda vez que fueron omisas en comparecer a deducir derecho alguno ante esta Sala Regional.

En el juicio de inconformidad 26 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de inconformidad 101 y 102 al diverso 26, todos del 2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los asuntos de los expedientes cuya acumulación de decreta.

**Segundo.-** Son parcialmente fundados los agravios, en consecuencia se declara la nulidad de votación recibida en las casillas 2 mil 76 extraordinaria 1 contigua 1, 2 mil 77 contigua 1, 2 mil 77 contigua 3, 2 mil 77 contigua 4, 2 mil 78 contigua 4, 2 mil 103 contigua 1, 6 mil 91 contigua 1, 6 mil 133 básica y 6 mil 261 básica.

**Tercero.-** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en los términos del último considerando de la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, llevadas a cabo por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

**Quinto.-** Dese vista con la copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes, relativo a la modificación de los cómputos.

**Sexto.-** Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

para los efectos y términos precisados en esta sentencia relativo al inicio del o los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, así como a la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 39, 113 y 114 de este año, promovidos por los partidos Encuentro Solidario, de la Revolución Democrática y Fuerza por México en contra del acta del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la elección de diputaciones del 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán con cabecera en la Heroica Zitácuaro.

En principio se propone la acumulación de los juicios, desestimar las causales de improcedencia que hicieron valer las partes terceras interesadas y la autoridad responsable, así como determinar improcedente la ampliación de demanda pretendencia por el Partido Fuerza por México y atender lo relativo al ofrecimiento de pruebas que identifican como supervenientes.

En el fondo el proyecto se encuentra dividido en tres apartados, cada uno correspondiente al estudio de los agravios formulados por los partidos políticos impugnantes.

Primero, en el caso del Partido Encuentro Solidario se analizan las causas de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos b), e), f), g) e i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, agravios que se proponen infundados e inoperantes, según se destalla en el proyecto.

Respecto al Partido Fuerza por México, de igual forma se proponen infundados e inoperantes los agravios a través de los cuales se hizo valer las causales de nulidad de votación recibidas en casillas establecidas en los incisos e) y f) del artículo y Ley de Medios citados.

Finalmente, en el tercer apartado se analizan las tres causas de nulidad de elecciones hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática.

En relación con la causa de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña, el proceso tiene que las diputadas electas vulneraron los principios de legalidad, de equidad en la contienda, derivado del uso excesivo de recursos que utilizaron en la campaña, situación que pretenden probar con la exhibición de los acuses de recibo de dos quejas en materia de fiscalización.

El agravio se propone infundado, principalmente porque acorde con el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 2 de 2018, es indispensable que en el dictamen consolidado que emite el Instituto Nacional Electoral se haya determinado el exceso de gastos de campaña en un 5 por ciento más de quien resultó triunfador, lo cual no se cumple, ya que la candidatura ganadora postulada por la coalición Juntos hacemos historia se quedó en 451 mil 380 pesos con 61 centavos por debajo del límite autorizado, según se detalla en el documento técnico que remitió la autoridad fiscalizadora a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, el partido actor hizo valer la nulidad de la elección por compra y coacción del voto con base en un evento proselitista, en el que supuestamente la ciudadana Liliana Carreño, candidata suplente a diputada federal, coaccionó a la ciudadanía a través de un discurso, en el que ofreció programas sociales; y, por otra parte, infundir miedo a perder aquellos ya existentes si no votaban por los candidatos de Morena y ganaba la elección.

El agravio se propone inoperante por ineficaz, ya que en principio los hechos objeto de su pretensión no se encuentran probados, según se detalla en la propuesta, de ahí que es inviable jurídicamente analizar si los mismos actualizan la causal de nulidad invocada.

Por último, en relación con la solicitud de la nulidad de la elección con motivo de la actuación atribuida al partido Verde Ecologista de México por la difusión de propaganda electoral en redes sociales a través de los influencers durante el periodo de veda, y que durante el mismo día de la jornada electoral, a juicio de la ponencia, el agravio del Partido de

la Revolución Democrática es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la elección controvertida.

A partir de las constancias que obran en el expediente, está acreditado que entre el 5 y 6 de junio 104 influencers difundieron a través de las redes sociales: Instagram, tik-tok y Twitter mensajes de apoyo, promociones y simpatía con las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, aludiendo a frases como: verde, vota verde o soy verde, así como la referencia a la cuenta en Instagram del mencionado partido.

Los datos apuntados demuestran que el Partido Verde Ecologista de México realizó una auténtica estrategia de campaña electoral prohibida, planificada y coordinada con la finalidad de vulnerar el principio de equidad en la contienda.

La gravedad de la consulta se analiza a partir del conteo en que fue cometido, en el periodo de veda y una época de aislamiento social, en el que se presume los mensajes que se ven en internet y en las redes sociales tienen una mayor influencia en la toma de decisiones, entre ellas las electorales.

En relación con el carácter determinante de la violación, en consideración de la ponencia está acreditado, porque la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar es menor al número de votos que en lo individual aportó el Partido Verde Ecologista de México a la coalición ganadora.

Otro elemento para considerar son las 142 millones 188 mil 613 personas que siguen a los cuatro influencers que realizaron propaganda electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México; lo anterior no significa que la propuesta considere que las más de 100 millones de personas que pudieron ver la publicidad hubieran afectado su voto. Sin embargo, es un referente cuantificable sobre el impacto exponencial que la propaganda de este tipo genera.

Finalmente, se propone dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Sala Regional Especializada para que determine lo conducente en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la elección de la diputación del 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Michoacán en Heroica Zitácuaro, (...) la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de las ciudadanas Maricarmen Bernal Martínez, Iliana Yanet Carreño Romero, postuladas por la Coalición Juntos Hacemos Historia, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para elegir las diputaciones por el 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Michoacán, con Cabecera en (...) Zitácuaro.

Ahora, doy cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 48 del presente año, en el que el partido actor controvierte la sentencia dictada en un juicio de inconformidad en la que se combatían los resultados en la elección municipal de Indaparapeo, Michoacán, y cuya demanda fue sobreseída por el Tribunal Electoral de este Estado, al promoverse de manera extemporánea por presentarse ante autoridad distinta a la responsable.

En el proyecto se propone confirmar el acto reclamado, sustancialmente porque como lo sostuvo el Tribunal responsable, no existe causa que justificara su presentación extemporánea y se considere con la determinación reclamada, relativa que en modo alguno el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán puede considerarse como la autoridad ante la cual deben presentarse los juicios de inconformidad, tendrán que impugnar los cómputos en el ámbito municipal.

En ese sentido se considera que si de conformidad con el código electoral los responsables de realizar la sumatoria de los cómputos por la elección en el ámbito municipal fueron los consejos municipales, es que en congruencia con ello el partido actor debió presentar la demanda ante el Consejo Municipal que realizó el cómputo y no ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aunado a que tal Consejo General y el Consejo Distrital no pueden considerarse como la misma autoridad como lo sostiene el actor, ya que cada uno cuenta como obligaciones propias que le destinen.

Por tanto, al no resultar eficaces los agravios esgrimidos se propone confirmar los actos reclamados.



Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Es en relación con el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, y que está relacionado con los expedientes ST-JIN-39/2021, y sus acumulados que corresponden a los numerales 113 y 114 de este mismo año.

Los medios de impugnación fueron presentados, como ya se refería en la cuenta, por el Partido Encuentro Solidario, de la Revolución Democrática y Fuerza por México.

En estos asuntos, al igual que se hizo la aclaración por parte del Magistrado Avante y usted, también se hace valer la cuestión de la nulidad con el rebase de tope de gastos de campaña, y esto implicó que la resolución del asunto tuviera que atender precisamente esos tiempos, y sobre todo también porque se realizaron diversos requerimientos al Instituto Nacional Electoral, a la Unidad Técnica de Fiscalización, como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y también como consecuencia de que fue necesario, porque así corresponde en derecho, asegurar que se respetara la garantía de audiencia, el derecho a la debida defensa, los partidos políticos y las candidatas (...).

Es el caso, como ya se destaca, que por lo que respecta a las causas de nulidad de votación recibida en casilla que se hacen valer, tanto por el Partido Encuentro Solidario como por el partido político Fuerza por México y las cuales están relacionadas con la entrega de los paquetes en forma extemporánea, la recepción de la votación por mesas directivas de casilla integradas de forma diversa a las determinadas por

la ley, la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos, permitir votar a ciudadanos o a personas que no tienen derecho de hacerlo en la mesa directiva de casilla y el ejercicio de violencia.

Como ha ocurrido en asuntos diversos que se han resuelto por esta Sala Regional, los agravios se proponen en algunos casos inoperantes y en otros infundados.

También existe una cuestión diversa porque se suma también como actor el Partido de la Revolución Democrática, el cual hace valer tres distintos agravios, uno que está relacionado por la nulidad de la elección por la compra y coacción del voto derivado del condicionamiento de programas sociales, agravio que se desestima como figura en la propuesta que se somete a consideración de esta Sala Regional, y la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña.

Como se advierte de las constancias que obran en autos, las cuales fueron requeridas por el responsable de la sustanciación de este medio de impugnación, no se verificó tal rebase y en consecuencia no existía este presupuesto para que se pudiera actualizar esa causa de nulidad de la elección.

Sin embargo, el caso cobra relevancia desde mi perspectiva si se atiende a la circunstancia de que se hace valer un agravio que está relacionado, precisamente, con la intervención, la que se identifica como de intervención de influencers durante el periodo de veda electoral.

En este caso lo que se está analizado es precisamente el agravio del Partido de la Revolución Democrática, no así el agravio que fue formulado por Fuerza por México, porque se llega a la conclusión de que haberse alcanzado la pretensión que es coincidente en cuanto a la nulidad de la elección, si fuera aprobada la propuesta por este Pleno, ya sea por unanimidad o por mayoría.

Y bueno, si no es el caso, entonces habrá que pensar en la formulación de un voto particular, salvo que yo encontrara en esta ocasión razones que me convencieran de una cuestión distinta.

Aquí en el asunto es necesario atender a varios elementos que constituyen las herramientas conceptuales y metodológicas que se dan

a partir del bloque de constitucionalidad; es decir, la constitución federal... para resolver este asunto.

Lo primero tiene que ver sobre una cuestión que se identifican los derechos humanos y los derechos digitales, en lo que se conoce como la... de la pandemia, en donde, como se sabe, no solamente cambiaron los hábitos de comunicación en general, es decir, la forma de relacionarse con la sociedad, algo que ya estaba destinado a tomar un carácter muy fuerte en el modelo de comunicación social y política dentro la sociedad, como lo podemos ver, por ejemplo, la forma en que se realiza no solamente estos espectros de comunicación social, sino también el comercio, y también se invoca en una propuesta, como también la manera de administrar justicia cambia, como lo establecido dentro del llamado juicio.

Esta situación no es extraña en el ámbito de las campañas electorales, porque ya se tiene conocimiento de los medios tradicionales que se venían utilizando, como era la televisión, el radio y los que se conocen como otros, los convencionales, bardas, desplegados, entre otras cuestiones, cobran carta de naturalización, lo que se realiza, las comunicaciones a través de lo que se conoce como el ciberespacio, la red o la cuestión relativa a los cibernautas.

Así como lo destacaba Giovanni Sartori, del homo videns se pasa a otro modelo de comunicación, como yo lo he encontrado, un autor español, que es Manuel Castells, donde se identifica la llamada sociedad rec.

Entonces, esto implica caracterizar y adoptar lo que se ha manejado como algunos autores, como el modelo americano de realización de campañas, y algunos ya hablan de globalización de campañas, lo que se identifica como el marketing político, la forma de persuadir al auditorio, a los consumidores sobre las ventajas y las bondades de un producto a través de distintas estrategias y tácticas que se vienen empleando.

Y esto cobra relevancia en el caso, porque se presentan distintos hechos que se encuentran plenamente acreditados, según lo que se está proponiendo en el proyecto que se somete a la consideración.

Se alude también a la cuestión en cuanto al modelo de comunicación política, en el sentido de que se debe realizar un análisis contextual y diferenciado del ejercicio de la libertad de expresión que se ejerce a través de internet por medio de las redes sociales, en el cual se atiende al reconocimiento de que se trata de un derecho fundamental; sus características básicas es un derecho que corresponde a todas las personas, tiene una doble dimensión, la cual es individual y colectiva, y comporta deberes y responsabilidades, y que sus limitaciones deben ser legítimas.

Los deberes u obligaciones estatales, respeto, protección y cumplimiento de dicho derecho y garantía de su efectividad, el carácter excepcional y las limitaciones a la libertad de expresión y el acceso a la información, aplicación del test tripartito, los desafíos que implica la libertad de expresión a través de internet, junto con el sector privado, intermediarios, filtros y bloqueos, entre otros aspectos, o de carácter legítimo de las limitaciones, haciendo condiciones básicas según sean identificado por el (...) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue materia de libertad de expresión a través del acceso a la información, en especial la pública y en carácter excepcional, (...)

Y el pluralismo, la diversidad de los medios de comunicación.

Aquí hay un dato también relevante que corresponde precisamente a la veda electoral.

En el caso aparece una intensa actividad que se realizó por parte del Instituto Nacional Electoral a través de dos de sus unidades técnicas, la de lo contencioso electoral y la técnica de fiscalización por medio de las cuales se logra certificar que 104 youtubers o influencers, es decir, personas que establecen temas de una forma relevante a través de las redes sociales, como es el caso de Instagram, Tik Tok, entre otros.

Y respecto de estos aspectos se puede advertir que efectivamente se logra acreditar que se realizó esta actividad, en lo cual destaca algunos aspectos sobre los cuales voy a insistir un poco más adelante.

Entonces, en esta cuestión se tiene como presupuesto lo siguiente:

La propaganda política y electoral está perfectamente delimitada para los medios de comunicación tradicionales, en pero tratándose de la comunicación que se realiza a través de las redes sociales, internet, no sin, o el llamado ciberespacio, no significa que no existen regulaciones, sino más bien que lo que se aplica son las modulaciones generales que rigen en materia de libertad de expresión, acceso a la información, pero que también se conoce de acuerdo al texto de la Constitución federal como la libertad de imprenta.

Entonces, son estos aspectos los que se deben tener como referentes, además de todo el marco que deriva, como ya lo anticipé, el llamado bloque de constitucionalidad.

Entonces, aquí también debo destacar que además de las pruebas que se ofrecen y se aportan por el Partido de la Revolución Democrática, debe tenerse presente que existe el ofrecimiento de elementos que constaban en los procedimientos administrativos sancionadores, tanto en materia de fiscalización, como algunos otros en materia de propaganda que se viene realizando a través de las redes sociales.

Entonces, en este caso se realiza un ejercicio intensivo para efecto de determinar si efectivamente se cumple no solamente con las cargas argumentativas, sino con las cargas probatorias.

De esta manera se advierte que tratándose de procedimientos que se encuentran en curso existe el principio de reserva de esta información y por la propia naturaleza jurídica de estos procesos de investigación es que se hace este uso intensivo de las facultades directivas en cuanto al requerimiento de información sobre estos aspectos, una vez que se cumple con la carga probatoria de acreditar que se solicitó, o bien, que se trata de información que tuviera ese carácter reservado.

Entonces, aquí quiero subrayar lo siguiente: No se puede desconocer esta limitación legal porque se provocaría que situaciones que se reputan de inconstitucionales y legales, como las que se invocan, sean en una inmunes al control plenario de carácter jurisdiccional. Ello sería un claro despropósito y abdicación de la misión constitucional que se reconoce a la autoridad jurisdiccional electoral para que mediante el despliegue proporcional necesario e idóneo, moderado de sus facultades directivas en el proceso judicial eficaz asegure la vigencia de

los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, como en la certeza en la equidad y sobre todo la constitucionalidad, porque injustificadamente no se puede verificar subregularidad e impedir que quienes la realizan o quienes se benefician en forma ilícita de las mismas actúen bajo la premisa de que por tratarse de hechos que por la reserva de la información que se genera por procesos que están en curso, conductas y hechos semejantes puedan permanecer sin alguna verificación que prive o anule sus efectos ilícitos.

Esto en un Estado constitucional y democrático de derecho es inaceptable.

Entonces, ¿qué tenemos en el caso? En el caso se tiene lo siguiente: Insisto, 104 influencers con cuentas de Instagram y que tienen un altísimo número de seguidores y que realizan entre el día 5 y 6 de junio manifestaciones de apoyo, de adhesión a la propuesta de iniciativas de un partido político, el Partido Verde Ecologista de México. Es decir, a partir de estos elementos probatorios aparecen precisadas en las páginas 264 y 266 de la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno las pruebas, se identifican las mismas y se tiene por cierto lo siguiente:

104 personas identificadas como influencers realizaron propaganda electoral a través de diversas redes sociales en favor del Partido Verde Ecologista de México, y aparecen los nombres y la dirección o el dato correspondiente a Instagram.

Las publicaciones se realizaron entre el 5 y 6 de junio de 2021, los mensajes se difundieron a través de las redes sociales de Instagram, Tik-tok y Twitter; los mensajes tienen como objetivo apoyar, promocionar y mostrar simpatía con las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, en el que estaba explícitamente la intención de votar por dicha fuerza política, y el Partido Verde Ecologista de México, según existe evidencia en ciertos casos, pagó para que las personas referidas emitieran y difundieran los mensajes.

Sin embargo, desde mi perspectiva no se trata esto último de datos, como se explica en forma más abundante en el proyecto, que resulte definitorio para considerar que la probabilidad existe y que fue determinante, porque lo relevante es que se trata de una estrategia de

campaña y propaganda electoral prohibida, que por los datos verificados está planificada, concertada y generalizada, sistemática y con un discurso uniforme y que sincronizados.

Las características de esta campaña, propaganda electoral prohibida, revelan que fue se trató de una acción planificada y coordinada, la cual si fuera el despliegue pleno del marketing político, porque fue desplegada por más de 100 influencers, los cuales tienen una amplia capacidad de difusión o penetración entre la comunidad internauta y la ciudadanía en razón de su altísimo número de seguidores.

Se difundieron los mensajes exclusivamente a través de las redes sociales: Instagram, Tik-tok y Twitter. Los mensajes tienen un contenido invariablemente similar en apoyo de un mismo partido político, ya que se menciona el mismo como el Partido Verde o vota verde o yo soy verde, la fecha de mañana, 6 de junio, hoy día de las elecciones.

Invariablemente se hace referencia a una o más propuestas o iniciativas de dicho partido político nacional, y se desprende: expresen o implícitamente que la decisión es razonada e informada porque se opta por tal fuerza política, donde se valoran sus iniciativas o propuestas.

El tiempo en que ocurrió, esto es durante la veda electoral y la jornada electoral, es un rasgo común de difusión de los mensajes, y por el tiempo en que se difundieron los mismos y que tienen un carácter prohibido, estos últimos adquirieron un carácter decisivo y nomológico, puesto que al ocurrir en un periodo en el que no está demostrado que existieron mensajes similares de otros adversarios, como partidos políticos, convenciones y candidaturas en un tiempo prohibido para realizar campañas electorales, no había forma equitativa para contrarrestar o desvirtuar su efecto disuasivo dentro de la ciudadanía, además de que por la forma inusitada en que ocurrieron y disperso en razón de los múltiples sujetos que lo permitieron, resultaba poco eficaz la acción suspensiva y preventiva de los procedimiento especiales sancionadores.

En efecto, todo ello evidencia que se trató de una elección planificada y coordinada claramente concertada, de manera tal que no es espontánea, porque a través de mensajes claros, ni siquiera asimilados, y en un ejercicio alusivo de la libertad de expresión se defraudó el texto

constitucional al realizar una campaña electoral que en forma directa e inmediata, de manera previsible expresamente previstas en la legislación electoral para realizar la misma en un periodo de veda electoral y durante la Jornada Electoral inclusiva, lo cual afecta la equidad de la contienda con una ventaja indebida en beneficio de las candidaturas de un partido político, Partido Verde Ecologista de México, el cual participó coaligado, y en beneficio de los partidos que se participaban de esta coalición, con detrimento de las demás candidaturas postuladas por otros partidos políticos.

Además, en el caso destaca, ni el Partido Político Verde Ecologista de México, ni los partidos que estaban coaligados a la Coalición Juntos Hacemos Historia realizaron un deslinde, en el cual se atendiera a los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad, y mucho menos el Partido Verde Ecologista, a pesar de los múltiples vistas que se le dieron, acudió al procedimiento para rechazar esas conductas que le estaban beneficiando ilícitamente.

Aparece en el texto del proyecto, de las fojas de 273 a 295, todas las referencias que se hacen por los influencers, las cuestiones que destacan, y de esto quiero destacar, aludir algo, lo siguiente:

De la transcripción de los mensajes difundidos por los influencers se puede advertir la importancia, la trascendencia, la constancia y la (...) de los mensajes de campaña electoral prohibida.

En suma, la finalidad de quienes en realidad se suman como simpatizantes, de acuerdo con lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral, del Partido Verde, por su fuerte afinidad hacia este. Y subrayan en muchos casos que van a votar por dicha fuerza política por coincidir con sus propuestas, iniciativas, y de ahí que hagan propaganda electoral en su favor, porque se advierte la identidad de los influencers, que son los 104, su vínculo en esta (...), número de seguidores, el cual va de 11 mil 652 en el menor de los casos, a más de 10 millones.

Y de ahí la importancia y la trascendencia de sus mensajes de campaña electoral prohibida en favor del Partido Verde Ecologista de México.



Insisto, muchos de ellos llegan a millones de seguidores. La fecha en que se publicó, se convoca a acudir a votar en la elección del 6 de junio en favor del Partido Verde, el texto de la historia en Instagram, cuyo contenido es muy similar, puesto que en primer término se identifica el partido político en favor del cual se hace la propaganda, “Partido Verde”, “Verde”, “Soy Verde” o “Vota Verde”.

Lo cual, me di a la tarea de destacar el color verde, así como también se alude al #porelpartidoverdemex, lo cual subrayo.

En segundo lugar, se alude a una o más de sus propuestas o iniciativas, como la igualdad de género, protección de las mujeres y los niños que son víctimas de violencia familiar, producción de medicinas y abasto, despensas, pena de muerte, Ley Olimpia, primer empleo a jóvenes sin experiencia, permisos laborales, apoyos para los desempleados por la pandemia, vialidad, mejora de la seguridad en el transporte público, conversión de la basura en energía, protección del medio ambiente, quien contamina repara y paga los daños, y los animales, prohibición de las peleas de perros, desparasitación, refugios y esterilización, así como la eliminación de los popotes y las bolsas de plástico, y por último y como se anticipó, estas propuestas las destaco con color rojo, y por último y como se anticipó, se hace referencia al día de mañana o de hoy, pero teniendo como presupuesto el día de la elección, destacadas en color azul.

En la gran mayoría de los casos se hace definiciones expresas de que se acudirá a votar por el Partido Verde y que ello es como consecuencia de un voto consciente a partir de sus acertadas propuestas (...).

Aparecen también algunos datos en donde queda acreditado que se pagó, precisamente, por la realización de estos elementos.

Sin embargo, insisto, se tiene presente este dato pero no es el eje vertebrador de la decisión.

También se atiende la cuestión de que las violaciones deben ser consideradas como sustanciales en virtud de que se está vulnerando una prohibición expresa que se reconoce, que se establece para todos los sujetos, todas las personas en el artículo 251 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, prohibición que está de acuerdo con las limitaciones que existen a la libertad de expresión.

No se puede realizar actos de campaña, de propaganda electoral dentro de los tres días anteriores al día de la jornada electoral y mucho menos en el día de la jornada, y esto es precisamente lo que ocurrió. Se realizaron estas manifestaciones en una acción concertada, podría señalarlo gráficamente, un ejército de influencers con un buen número de seguidores, altísimo número de seguidores, de cientos de miles y de millones que realizan manifestaciones en favor de un partido político.

Y en esta situación de un monólogo no existía posibilidad de que contrarrestara aquellos otros adversarios políticos que restaban la ley. Es una situación que no está desvirtuada a través de constancias (...).

Entonces, esta situación no solamente vulnera esta prohibición, sino que es una prohibición que está construida precisamente, ¿para qué? Para proteger valores fundamentales, principios fundamentales de los procesos electorales, de la jornada electoral, la posibilidad de participar bajo condiciones de igualdad para todos; el voto llamado pasivo, en condiciones de igualdad, tanto para los partidos políticos, la otra coalición y las propias candidaturas.

Por otra parte también vulnera lo que se conoce como el voto libre, porque estos periodos, el periodo de sosiego, de veda, que establece de los tres días e incluso el día de la jornada electoral, está construido en favor, precisamente de la ciudadanía, para que puedan valorar las distintas propuestas, candidaturas que se dieron por cada uno de quienes intervinieron en el proceso,

Yo no tengo claro que una elección exitosa para una candidatura de un partido político, una coalición está caracterizada fundamentalmente por los siguientes datos: un buen partido político o una buena coalición, o la perfección de que tiene estas bondades, buenas candidaturas o, en su caso, el llamado voto del arrastre, buenas propuestas, la buena imagen que se tiene de los gobiernos que surgen de las distintas fuerzas políticas que se postulan y la postulan candidatos, así como buenas candidatas.

Sin embargo, en el caso me parece que esta campaña fue más que buena, fue una campaña que vulneró, que superó precisamente esa prohibición y afectó estos principios: igualdad de condiciones para la realización de la contienda electoral, el principio de equidad de la contienda electoral, la cuestión que está señalando del voto libre y también el derecho a ser votado en condiciones similares.

Entonces, estos son valores, aspectos fundamentales que están previstos tanto en la constitución federal, artículo 35, artículo 41, artículo 38, artículo 116, fracción IV, y el propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25, y el artículo 23 de la Convención Americana; entonces, esto es fundamental.

También se considera, a partir de las condiciones en que se realizó esta estrategia en las distintas acciones que la configuraron y la articularon de una forma generalizada, en particular cobra relevancia la difusión generalizada que tuvieron los mensajes de los influencers, ya que el Partido Verde Ecologista al darse cuenta de la conducta electoral indebida, debió tomar una actitud procesal activa y de inmediato, como se identificó deslindarse de esta estrategia.

Es algo sobre lo que se está insistiendo.

Estas violaciones se verificaron durante la jornada electoral, o bien, sus efectos se actualizaron el día de la elección. Es el caso que se pueden identificar la realización de una campaña y propaganda electoral en tiempo de veda de manera prohibida, como aquella que tiene las característica de idoneidad para generar votaciones favorables, para poder cambiar en el último curso, en el último tramo del proceso antes del día de la jornada electoral, la decisión, sobre todo porque, insisto, el contexto nos permite llegar a esta conclusión.

Se hacen otras construcciones, que nos permiten hacer inferencias a partir del número de seguidores, conjuntos que involucran los sujetos que realizaron esta campaña, la disposición, según datos del INEGI, de los 13 municipios que conforman este distrito electoral federal en el estado de Michoacán, y se advierte cómo, esto es muy relevante, las comunicaciones, el acceso a internet y también a los teléfonos llamados teléfonos inteligentes, que tienen la posibilidad de tener acceso a estos datos.

También se cruza con datos que tienen que ver con instrucción, y se realiza a través de este ejercicio de inferencias.

Entonces, son todos estos aspectos, el contexto, la forma en que se realiza esta campaña simulada, más bien, esta campaña prohibida los que llevan a esta conclusión.

Debo de destacar que en la junta se decía, bueno, el Partido Verde desplegó. No, no, no, no es un dato relevante si el Partido Verde desplegó o no, lo importante fue la acción de los influencers lo que incidió en el proceso, y el beneficio que recibió el partido político del que se está señalando y los partidos que integraron la propia coalición.

Ya, finalmente, dos aspectos más para concluir esta intervención.

Uno. No existe contradicción entre lo que aquí se propone en este proyecto y lo resuelto en otros juicios, porque en este caso a diferencia de los otros el partido político actor no solamente realizó las expresiones específicas en el entendido de que también la (...) fundamentalmente cumplió, además de (...) argumentativas con sus (...)

Y sobre todo por la circunstancia de que a diferencia de los otros asuntos, por la diferencia que existía entre el primer y segundo lugar de la votación, se llegaba a la conclusión de no era tan significativa o decisiva la contribución de estos votos respecto de los cuales existía completamente como se propone en este proyecto duda sobre su origen legítimo.

En aquellos casos era tal la diferencia que no se podría dar el carácter determinado. Y entonces, fue a partir de esta cuestión que se llega a la conclusión de que no se dan estos elementos.

Ya finalmente, difiero en dos casos, uno más que tiene que ver con los influencers y libertad de expresión en el contexto de la elección de diputados federales en el 03 Distrito Electoral Federal de la Heroica Zitácuaro.

Se reconoce que la libertad de expresión como un derecho humano de los influencers es fundamental y el cual es necesario para su pleno

desarrollo y a veces crucial para el ejercicio de otros derechos, de votar y ser votado, por ejemplo.

Además, es una condición fundamental para la democracia.

Es imprescindible tener acceso a los medios de comunicación, así como acceso a la información en forma tal que se permite a las personas tomar decisiones sobre los distintos aspectos de la vida, por ejemplo, social, religiosa, política.

Se debe de garantizar dichos derechos a toda persona con independencia de que se ejerce individual o colectivamente, o bien si se pertenece a cierta profesión o grupo, como ocurre con los influencers, se citan los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso no se realice una censura previa de un discurso específico de propaganda electoral, ni de mensajes colectivos de los influencers, ni se identifique un monopolio que se despliegue en las redes sociales por cual se pretenda moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

Lo anterior a partir de las necesidades legítimas de una sociedad democrática como la mexicana, en atención a las reglas que rigen sus procesos electorales, sólo se conceptúa como propaganda electoral la que ocurre en dos días de lo que se identifica como veda electoral y que está dirigida como justa limitación a preservar el derecho de la ciudadanía a reflexionar el sentido de su voto y los demás contendientes a participar en condiciones de igualdad y equidad en el proceso electoral.

La Sala Regional al concluir que la irregularidad, si se aprueba esta propuesta, desplegada por los influencers es determinante, se abstienen de interferir en el goce de la misma libertad de expresión, ejercer la diligencia debida para establecer si las irregularidades en forma desproporcionada, injustificada incidieron en el proceso electoral porque dañen principios constitucionales relevantes que deben regir en el proceso electoral y en sus resultados y proteja en forma correlacionada los derechos humanos de todos, sin desconocer unos o colocar otros en una posición preponderante o de minusvalía frente a los demás.

Debe recordarse que ninguno de los derechos humanos tienen carácter absoluto. Existen derechos que tienen limitaciones y estas limitaciones están preestablecidas en el Constitución Federal y los tratados internacionales.

Eso es lo que está analizando por la Sala Regional y se advierte, no existe una limitación desproporcionada porque puedes ejercer efectivamente tu derecho a manifestarte y decir todo lo que consideres que es relevante en relación con un proceso, inclusive con tu carácter de influencer, nada más que esto debe ocurrir dentro de la campaña electoral.

No se vale que un sujeto tenga una condición preponderante o privilegiada para realizar esas comunicaciones en el llamado periodo de veda. Eso es lo que está analizando en el caso, se trata de una limitación propia de una sociedad democrática; se realiza un ejercicio en cuanto a que se advierte que es necesario para preservar otros derechos.

No se puede ver tampoco los derechos en abstracto. Estas limitaciones están previstas ¿precisamente para qué? Para proteger los derechos de los demás.

¿Y cuáles son esos derechos de los demás? Los siguientes: que las contiendas se rijan bajo condiciones de igualdad, que rija la equidad, que se respete el derecho de la ciudadanía a reflexionar su voto, sin intromisiones indebidas durante el tiempo de veda, y que los demás sean votados en condiciones de igualdad, es decir, con las mismas oportunidades durante el desarrollo de (...).

Entonces, esto es lo que se está viendo, esta limitación atiende a los principios que se establecen en el artículo 1º de la Constitución Federal, la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos. La libertad de expresión de los influencers en correlación con los derechos político-electorales de las personas, los partidos políticos, la ciudadanía, las candidaturas. Es un aspecto primordial y esto es lo que cursa precisamente por éste, por el de la voz para hacer esta propuesta en estos términos.

No se está desconociendo esa libertad de expresión, pero se adopta una medida que resulta, si se aprobara esta iniciativa, esta propuesta, como necesaria, idónea y proporcional en el estado constitucional democrático.

Es cuando, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

He escuchado atentamente el posicionamiento del ponente sobre el tema en cuestión, el análisis del juicio de inconformidad 39 y sus acumulados, al cual si se me permitiera haré alusión en mi intervención, manifestando que en el caso no coincido con la propuesta de declarar la nulidad de la elección en el distrito 3, con sede en Heroica Zitácuaro, en el estado de Michoacán.

Quisiera arrancar mi posicionamiento a partir de la lógica o de analizar la lógica que sustenta la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva, la cual anticipo que resulta ser no solo persuasiva, sino resulta ser una construcción argumentativamente construida para efecto de soportar la posición que ha presentado en su intervención inicial, y que es sustento del proyecto que ahora conversamos.

Es esencialmente una diferencia puntual de criterio la que presentamos entre el proyecto y la posición del suscrito. La teoría del caso del asunto o de la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva es que existe una irregularidad muy grave, atribuida al Partido Verde Ecologista, que es la difusión de propaganda electoral mediante mensajes difundidos por influencers durante el periodo de veda e incluso la jornada electoral, y que ello, por la gravedad de esta conducta, trasciende a la validez de la elección de diputado en este distrito federal electoral en Michoacán; es decir, es esta conducta y las circunstancias

que rodean este hecho lo que provoca que deba declararse la nulidad de la elección.

La propuesta considera que no es posible preservar el resultado de la elección, porque las condiciones que imperaron durante el periodo de veda y la jornada materialmente generan una circunstancia de que se hubieran realizado actos de campaña en favor de un partido político, el partido Verde, esto atendiendo a que quien obtuvo la victoria en este distrito electoral federal es el candidato postulado por este partido, la candidata postulada por este partido, por supuesto dentro de una coalición.

El proyecto argumenta que no se generaron condiciones de equidad para que el sufragio se pueda estimar como una genuina expresión de voluntad ocular.

En una parte en concreto, y es la primera razón que me lleva a mí a pensar diferente, el hecho de que es inviable o era inviable pretender que en este caso particular el partido actor, que en este caso se analiza en el proyecto la causa de nulidad de elección invocada por el Partido de la Revolución Democrática, ciertamente también está planteada por Fuerza por México, pero en una circunstancia un tanto cuanto diversa, pero la realidad es que el análisis en el proyecto se centra en lo expresado por el Partido de la Revolución Democrática.

Y se expresa que no es posible que el actor tuviera bajo su responsabilidad la totalidad de la carga probatoria para demostrar la afectación a la elección, y esta circunstancia está esencialmente argumentada porque se trataba de cuestiones que estaban en un procedimiento sancionatorio en curso ante el Instituto Nacional Electoral, y que esa información no estaba a su alcance.

Antes de continuar sí quisiera dejar un tema muy puntual.

No es adecuado, ni apegado al marco jurídico, resulta absolutamente contraventor del orden electoral y de los principios que deben regir el juego limpio en la democracia el realizar actos tendientes a vulnerar la legalidad en las elecciones.



Hacer un acto contrario a la ley deliberado con la intención de obtener un beneficio en un momento específico en el que la ley exige el silencio de la propaganda política es una conducta plenamente reprochable al partido político que la realiza.

No se puede a medias tintas señalar que esto pudiera ser o no contrario a la ley, es una violación frontal al orden legal y constitucional en la organización de las elecciones. Y ciertamente constituye una irregularidad muy grave.

Nuestro sistema de nulidad de elecciones, el sistema diseñado por el constituyente y el legislador es un sistema de ponderación y no de subsunción.

Me explico.

La esencia de nuestro sistema de nulidades es que todas las elecciones gozan de una presunción de validez, y pueden ocurrir circunstancias muy graves como se han planteado en cualquier cantidad de asuntos de los cuales hemos tenido conocimiento en esta Sala, esta integración, la integración anterior u otras, o bien incluso casos en los que se han presentado irregularidades, el conocimiento de la Sala Superior, no menos.

En los dictámenes de la elección presidencial la Sala Superior se ha pronunciado sobre la existencia de irregularidades graves que se acreditaron en el desarrollo de las contiendas de la elección presidencial y ha tenido por actualizadas circunstancias que llevaron a plantear a la Sala Superior en aquel momento si resultaba pertinente o no dejar sin efectos o no declarar la validez de una elección de Presidente de la República.

El caso concreto de las intervenciones del Ejecutivo Federal en el caso de la elección del año 2006, fue un planteamiento muy concreto que la Sala Superior ponderó y tomó en consideración que si bien había sido una irregularidad grave no tenía la entidad suficiente como para afectar la validez de la elección.

Así muchos otros planteamientos que se han emitido relacionadas con la aportación de tarjetas, la realización de algunos eventos en entornos

prohibidos, la colocación de propaganda en lugares no adecuados, la realización incluso de difusión de propaganda negra, que en todos los casos se ha ponderado y se ha llegado a una conclusión para definir si resulta o no procedente declarar la nulidad de una elección.

Por eso es que existe esta lógica o al menos la lógica de la que yo parto es que nuestro sistema de nulidades es de ponderación y no de subsunción, a diferencia de lo que ocurre con las nulidades que, más que una nulidad implican una inexistencia.

Cuando existe una actualización de determinadas o ciertas conductas que implican la inexistencia de condiciones para celebrar una elección, entonces ahí el resultado es declarar la nulidad, porque así lo establece la ley, pero en realidad se aproxima más a una inexistencia.

Pero el propio constituyente y el legislador estableció unos parámetros a partir de los cuales las autoridades electorales podemos ponderar, y para eso creó un concepto fundamental en la doctrina electoral mexicana que es el concepto de la determinancia.

Es un pilar fundamental en el análisis de las controversias en materia electoral y somos la única materia que lo tenemos.

Es decir, existe la posibilidad de que se tengan por demostradas y que ocurran circunstancias específicas que sean contraventoras de la ley. Pero esta circunstancia para lograr el efecto de anular una elección debe estar demostrado de manera determinante y a partir de ahí se abordado en cualquier cantidad de consideraciones sobre qué implica la determinancia y cómo funciona y se ha creado la determinancia cuantitativa, apelable exclusivamente a los movimientos numéricos o de resultados que se pueden dar y la determinancia cualitativa que implica más bien a los elementos o valores que están detrás de una elección.

Pero en ambos casos debe estar circunscrita a la elección que se está impugnando y deben existir elementos que vinculen un nexo causal entre ciertas conductas que provoquen el resultado de la elección para que esto pueda romperse.

Estas conductas ilícitas provocaron este resultado de elección y en consecuencia, al ser producto este resultado de la elección de estas conductas ilícitas, no puede pervivir.

Y digámoslo claro, una nulidad de elección es un fracaso democrático, implica que más allá de todas las instituciones y el andamiaje que tenemos, no se puede preservar la voluntad popular de las y los ciudadanos expresados en las urnas, porque hubo algo tan grave que sin lugar a dudas afectó el resultado de la elección.

Esta determinancia implica ir más allá incluso del estándar tradicional de sanción de una conducta, que es el estándar más allá de todo lo razonable. Nuestro orden constitucional y legal prevé que las elecciones sean salvaguardadas, incluso cuando se tengan demostradas ciertas circunstancias que pongan en duda, pero esto no se demuestre que haya afectado efectivamente el resultado de una elección.

Y en esta Sala durante mi participación como Magistrado he votado en muchos asuntos por privilegiar el resultado de una elección, a pesar de que existen circunstancias que pudieran afectarle, pero no hay aspectos que lo generen de manera determinante.

Y hubo otros en los cuales he ponderado, he identificado las razones que, desde mi muy particular punto de vista, generan la determinancia, y ahí están los precedentes de Ocuilan y Cocotitlán, están los precedentes del estado de Michoacán, del municipio de Nahuatzen, los cuales, desde mi óptica, el hecho de que no se instalaran la mayoría de las casillas claramente genera una falta de oportunidad de que las y los ciudadanos hubieran votado circunscrito a esa elección en ese contexto.

El hecho de que un padre no hubiera intervenido en una elección, hubiera intervenido en el acto inicial de campaña; el hecho de que un candidato hubiera organizado una peregrinación hacia un santuario religioso y que esto se hubiera usado como un acto de campaña en una elección que estaba claramente muy cerrada, desde mi lógica generaba efectos de determinancia.

Y a partir de eso he sido o he postulado en este y en otros muchos asuntos un concepto que he determinado o que he identificado como la determinancia próxima, y es que en las elecciones que están peleadas,

las elecciones que son muy cerradas, que son muy reñidas, debemos ser doblemente cuidadosos de analizar cuando se invocan irregularidades o cuando se invocan aspectos relacionados con la existencia de violaciones, porque implica, el solo hecho de que una elección sea competida no implica que una elección sea frágil o no implica que una elección, porque hay un margen de votación corto, sea claramente anulable.

Pudiéramos pensar desde un aspecto estrictamente democrático que esto es exactamente al revés: si una elección se encuentra reñida o se encuentra muy peleada, implica que hay un margen de apreciación a partir de lo cual los actores políticos pudieron desarrollar sus actividades y lograron convencer a las y los ciudadanos de su opción política.

Por eso, si hay una irregularidad, esta debe ser de particular entidad y analizarla con particular cuidado para llegar a la conclusión de que debe anularse.

Lo he sostenido en otros precedentes, declarar el desahucio o renunciar, o declarar la nulidad en una elección implica necesariamente reconocer que una elección falló.

No es el caso de esta elección, desde mi muy particular punto de vista, no porque no sea reprochable, ni sea condenable el hecho de realizar propaganda política durante la veda electoral. Ese aspecto está más allá de cualquier circunstancia, e incluso materialmente ha sido ya materia de un procedimiento sancionador, el cual el Instituto Nacional Electoral tuvo conocimiento y emitió su determinación.

Y, respecto de esa circunstancia este aspecto es valorado en el asunto cuyo proyecto estamos ahora conversando.

Ciertamente el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de agravios lo que señal es que esta conducta es muy grave, y no sólo que es grave, sino que es reiterada y que esto se realizó o se organizó en otros procesos electorales, y que a la luz de eso claramente debe afectar la validez de la elección y que es validez de la elección no hay forma de preservarla porque fue tan generalizada la realización de estas conductas que materialmente afectara el proceso.

Pero no hay ni construcción argumentativa, ni elementos de prueba aportados por el partido que demuestren de qué forma afectó en particular al Distrito 03, en el estado de Michoacán. Esa era una, a diferencia de lo que argumenta el proyecto, esa sí estoy yo convencido que era una circunstancia que le tocaba al partido político.

Es cierto, el actuar del Partido Verde Ecologista y estas circunstancias que se dieron durante la jornada y en el periodo de veda, es una irregularidad, y esta irregularidad para que pudiéramos o para que se pueda determinar la nulidad de una elección es necesario, es siempre, y siempre será necesaria la concurrencia del carácter determinante de la irregularidad.

Y cómo se acredita o cómo se tiene por cierto un carácter determinante de una irregularidad, pues esa no es tarea de un Tribunal, esa es tarea de los actores, es tarea de quienes acuden a señalar que algo que se organiza por el estado mexicano y que tiene una presunción de validez debe ser privado de efectos.

Debe ser la última solución que se debe adoptar en un proceso electoral el declarar su nulidad, y debe ser, por supuesto, a partir de planteamientos contundentes, eficaces y fundados. No hay tal cosa como que la determinancia pueda presumirse, la determinancia existente debe probarse, debe demostrarse y esa no es tarea de un tribunal.

Lo que a nosotros nos corresponde es ponderar los argumentos del partido, los elementos de prueba que se han aportado y a partir de eso señalar cómo es que se afectó una elección en concreto.

¿Qué fue lo que hizo el Partido de la Revolución Democrática? Señaló que había existido un procedimiento oficioso por estos influencers, que se había realizado este tema y pidió que se requiriera este tema, incluso las cuestiones penales, pero no argumentó de qué forma en particular afectó esta elección en este distrito.

Esta presunción de validez que tienen las elecciones orienta mi criterio para efecto de analizar si efectivamente estamos en presencia de algo que pudo haber generado una condición tal que no sea factible preservar el resultado de la elección.

Y ciertamente no vamos a entrar a analizar si existieron los mensajes o si esta difusión de propaganda fue o no, esto finalmente está superado, fue materia y de los procedimientos sancionadores, pero lo que sí creo que no está demostrado es de qué forma impactó en concreto en el distrito cuya nulidad se está proponiendo en este caso.

En el caso de este tipo de propaganda, la cual ciertamente ha sido identificada de alguna forma dentro del entorno de la mercadotecnia como la mercadotecnia influyente, implica que ciertas personas tienen un entorno dentro de sus redes sociales, dentro de todo el esquema de comunicación que poseen, el cual pueden tener influencia potencialmente sobre las personas que los siguen.

Y esta mercadotecnia influyente ha sido empleada en forma recurrente por diversas empresas, diversos consorcios que buscan personas, personalidades, por ejemplo, actores, cantantes, jugadores de fútbol, o lo que se llama líderes de opinión, personas que son destacadas dentro de determinado entorno, para efecto de posicionar ciertas marcas o ciertas ideas dentro de un conglomerado, y esto implica necesariamente un ejercicio de mercadotecnia.

La piedra angular de esta mercadotecnia influyente y es que exista una relación directa entre las personas que realizan esta actividad y aquellos que pueden ser influenciados. Pero esto no implica que el hecho de un influencer realice un comercial de una soda dietética implica que en automático los 34 millones de seguidores, si es que los tiene, salgan en ese instante a tomar una soda dietética, no; ésta es una estrategia de mercadotecnia.

Implica que además de que el influencer lo ponga o realice esta conducta, esta conducta debe estar respaldada, primero de la disponibilidad que se pone de este producto por parte de la empresa, las otras estrategias de mercadotecnia, un adecuado posicionamiento; es decir, la mercadotecnia influyente no es un fenómeno aislado, no es en automático que si una empresa contrata a un influencia o le regala un videojuego para que en discord realice una transmisión en vivo o realice un streaming en vivo de cómo está jugando, en automático todos los seguidores de ese streaming saldrán a comprar el videojuego.

Es una técnica, es un mecanismo de llegar a determinadas personas, y esta circunstancia está ponderada a partir de los elementos que cada uno de esos influencers tiene.

Así la mercadotecnia influyente lo que busca es llegar a un determinado grupo de personas, y para poder llegar hay tres elementos esenciales que deben ponderarse: primero, la relevancia del tema que están tratando; segundo, el alcance que tiene el influencer para efecto de allegar o generar esta opinión; y finalmente, la resonancia que su opinión puede tener.

Estos tres factores son esenciales, y para mí esta es la lógica que el partido político tenían que haber argumentado: por qué existía una relevancia en la temática, de qué forma esto impactó a partir del alcance que tenían estos influencers, y cómo es que se generó un estado de resonancia que provocó que el resultado razonablemente objetivo sea el declarar la nulidad de una elección.

Pero esto no está argumentado, y si no está argumentado no nos corresponde a nosotros como tribunal argumentarlo. Si esto está deficientemente construido o está planteado de una forma que no se soporta por sí mismo, en realidad lo que corresponde es privilegiar la conservación de la elección.

Y esto no implica de ninguna forma que la conducta desplegada por el partido político sea o no sancionable, esto es otro camino y será otro resorte, a partir del cual ya se tuvieron conocimiento de algunas impugnaciones y finalmente hay otros aspectos que se están analizando.

Creo que podría haber existido un esfuerzo, no es mi tarea ser litigante, y por tanto tampoco me corresponde dar ideas de cómo se tendría que hacer, pero ciertamente existía la posibilidad de analizar cuántas personas tuvieron acceso a los mensajes y de cualquier forma si esto materialmente generó o estos mensajes generaron la consecuencia de haber votado por el Partido Verde.

Si no está demostrada la forma en que se actualizó el elemento determinante, ni la forma cualitativa, ni cuantitativa, no es, y en esta

parte estoy convencido, no es posible declarar la nulidad de una elección.

Y es que así ha ocurrido en los precedentes que incluso la Sala Superior ha resuelto respecto de esta propia sala, los cuatro precedentes a los que aludí fueron revocados por la Sala Superior, y la razón por la que nos revocó esos cuatro precedentes fue la determinancia.

Y la realidad es que si materialmente no está demostrada la determinancia, la determinancia no puede inferirse. Y este es un posicionamiento de criterio que es la piedra fundamental de disenso entre el proyecto y mi posición.

El proyecto, y me parece ser que de una manera lógica, contundente y además muy razonable, desarrolla la idea a partir de que toda esta conducta desplegada, toda esta conducta ilícita desplegada por los influencers, necesariamente tuvo que impactar en el resultado de la elección, porque fue una conducta realizada en tiempo prohibido con circunstancias prohibidas, diseñada, orquestada y perfilada para obtener una ventaja indebida y, en consecuencia, si esto es así, necesariamente tuvo que haber tenido este beneficio.

Esta inferencia de la determinancia que sustituye el nexo causal, es la diferencia de criterio entre el proyecto y mi posición. Y ciertamente es una cuestión de apreciación, no sólo de los hechos, sino también del derecho.

Y, por supuesto, no es un fin deseable o un fin perseguible el señalar que este tipo de conductas puedan realizarse y no va a tener efecto en el resultado de la elección. Pero como tampoco es deseable dejar sembrada la idea de que puede argumentarse de forma genérica que algo generó una violación en una elección cualquiera, y que esto pueda materialmente inferir la determinancia.

Los argumentos y las pruebas deben demostrar que la violación que se denuncia fue generalizada, fue sustancial y que incidimos la Jornada Electoral con la suficiencia necesaria para afectar irremediablemente el proceso electoral y su resultado.



Si ese nexo causal directo e inmediato entre la conducta desplegada que materializa la violación y el resultado es demostrado, o bien por lo menos exista una relación razonable entre las irregularidades y el resultado con un alto grado de seguridad o probabilidad, es razonable declarar la nulidad de una elección.

Pero si esta irregularidad a partir de lo demostrado y argumentado no genera estas condiciones de demostrar el nexo causal, considero que lo procedente es salvaguardar el ejercicio del derecho del voto de los ciudadanos.

Para estar en posibilidad de valorar si los mensajes en cuestión habían tenido o no incidencia en el resultado de la votación, creo que el partido actor debió construir argumentativamente la forma que estimara, debió construir un razonamiento de modo que hiciera razonablemente plausible que existió una influencia en el ánimo del electorado perteneciente al 03 Distrito Electoral en Zitácuaro.

Esto es, generar alguna condición a partir de cómo es que estos mensajes difundidos en las redes sociales impactaron o fueron relevantes no sólo en esta difusión nacional, sino en particular en el distrito, porque al señalar de manera general que existieron esta difusión de mensajes, pero sin delimitar de qué forma tuvieron trascendencia para el área de influencia, que es este distrito, materialmente queda no factiblemente demostrado la irregularidad y su determinancia.

Si soportamos la irregularidad y ésta no se demuestra de manera determinante, por supuesto que deberán tomarse cartas en el asunto por parte de las autoridades electorales y para eso incluso en otros asuntos como que ya hemos sesionado, hemos dado vista a partir de estos planteamientos.

Ahora bien, en el proyecto se realiza un ejercicio numérico respecto de la votación obtenida por el Verde y la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, y se señala que existe posiblemente una consecuencia de que si eliminamos la votación que tiene el total del Partido Verde hay un cambio de ganador.

Este argumento pudiera parecer ostensiblemente persuasivo, porque si el Partido Verde se benefició de estos votos obtenidos de manera irregular a partir de lo que practicaron los influencers, pues si quitáramos su votación materialmente y hay un cambio de ganador, esto generaría una condición diferente.

Y admito que en otros asuntos hemos tratado este aspecto de esta forma, y lo hemos dicho a quienes han venido a actuar: “Mira, aún en el supuesto de que se eliminara la votación del Partido Verde no habría cambio de ganador”.

Bueno, pero es que ese argumento utilizado de esa forma lo que pretende es demostrar: “Mira, si lo que tú dices es que hubo una elección, la elección estuvo afectada por los influencers, ¿y los influencers aquí nos pudieron haber podido afectar? Bueno, al partido político. Bueno, si todos los votos hubieran sido emitidos por virtud de este tema de los influencers, ni aun considerando esto habría una modificación.

Entonces, este aspecto no puede pegarle a la validez de una elección, y así lo hicimos en todos los casos de “México Posible” o en otros casos en los que ni siquiera ganó, en el que dijimos: “Oye, tú dices que esto afectó el resultado de la elección, pero el candidato que postuló el Partido Verde ni siquiera ganó, no es razonable”.

Pero en este caso particular se da el escenario en que la votación del Partido Verde, restándola sí cambia el ganador.

¿Cuál es mi lógica o cómo podría yo llegar a analizar si esto materialmente es así?

Y yo acudo a un punto de referencia cierto que es la votación del Partido Verde en los procesos electorales anteriores, en el caso de 2018 y 2015.

La realidad es que la votación es medianamente similar en aquellas elecciones.

Aquí el Partido Verde en esta elección de 2021 obtuvo poco más de 12 mil votos; la diferencia, 12 mil 809; la diferencia entre el primer y segundo lugar fueron 9 mil 561 votos, esto es el 6.01 por ciento.

Si a estas diferencias les resto los votos que obtuvo el Verde, pues obviamente hay un cambio de ganador, porque la coalición que obtuvo el segundo lugar 64 mil 741 votos y la Coalición Juntos hacemos historia se quedaría con 61 mil 493 votos.

Pero esto pareciera ser que no se sigue de manera inmediata o pareciera ser un argumento que no tiene un asidero en cuanto a estimar que todos los votos fueron derivados de esta conducta que desplegaron los influencers, más que si en las elecciones federales de 2018 el partido político Verde Ecologista de México obtuvo en ese mismo distrito 11 mil 325 votos, y en el 2015 obtuvo 7 mil 893 votos; es decir, existe ya una votación sin presencia de este fenómeno de los influencers que respalda cierta penetración política del Partido Verde Ecologista en el distrito electoral.

Entonces, ¿qué construcción argumentativa, desde mi muy particular punto de vista, podríamos hacer? Y es que ciertamente para analizar qué parámetro se tuvo o qué influencia pudo llegar a tener el fenómeno de los influencers en 2021, pues ciertamente partir de lo que pasó en la elección de 2018 y la diferencia que hubo con la participación de los influencers, y esto nos arroja una diferencia de poco más de mil votos.

Y esos mil votos fueron emitidos por virtud de estos influencers no hay ninguna afectación al resultado de la elección y, en consecuencia, debe privilegiarse el voto de las y los ciudadanos.

Pero esta argumentación que yo formulo ahora es un esfuerzo por intentar encontrar una explicación a qué tanto pudo haber impactado los influencers en el resultado de la elección, y el proyecto ciertamente se queda un paso atrás, y el argumento esencial del proyecto es que esta irregularidad fue tan grave que materialmente incidió en el resultado de la elección.

Esta circunstanciada planteada por el Partido de la Revolución Democrática genera un entorno de demostrabilidad, el partido político debió haber demostrado ciertamente en muchos otros asuntos, de los cuales nosotros tuvimos conocimiento en estos asuntos, en los cuales este mismo tema fue planteado por Fuerza por México, también acude en este asunto, pero ciertamente el tratamiento que se le da en el

proyecto es ya incluso superado una vez que la propuesta del proyecto considera declarar la nulidad de la elección.

En resumidas cuentas, mi posición se sustenta a partir de que existe una presunción de validez de la elección, existe una presunción de validez de los votos emitidos por el partido político, existe una presunción de validez del entorno electoral, y a quien le tocaba destruir o a quien le tocaba controvertir esta situación es al partido actor, al partido impugnante.

Si esto no ocurrió así, si esta circunstancia no fue demostrada o no fue ni siquiera argumentada por el partido político, la posición de esta Sala, desde mi muy particular punto de vista, debiera ser el de confirmar el resultado de la elección.

Si siguiéramos un precedente en sentido contrario correríamos el riesgo de generar una condición a partir de la cual se pudiera presumir la determinancia de ciertas irregularidades sin necesidad de tener ese nexo causal o esta inferencia.

Materialmente ese precedente colocaría en un riesgo, o colocaría desde mi muy particular punto de vista una falta de certidumbre en el sistema de nulidades en materia electoral. Y por ello es que en esta ocasión me apartaré del criterio.

No omito mencionar que por alguna imprecisión dentro de mi discurso, en algunos momentos hice alusión al Partido México posible, en realidad este partido no está involucrado en este tema, en realidad me refería al Partido Fuerza por México, quien ha hecho estas impugnaciones y que han sido desestimadas.

De cualquier forma estos son los razonamientos que sustentan mi disenso, y a partir del cual yo votaría en contra de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Efectivamente, soy responsable de lo que se somete (...) usted Magistrada Presidenta y Magistrado Avante, pero en justicia debo de (...) detrás de esta propuesta está la pluma en las ideas de la maestra Claudia (...) Fernández Zapata, y uno contribuye dando forma a esos estudios.

En el caso estoy de acuerdo, es muy importante el aspecto de la ponderación, y voy a citar un ejercicio de su función, es el eje que articula la propuesta en el sentido de que se realizó una estrategia y se desplegó, y cuya ejecución estuvo a cabo de este ciento de influencers, con un discurso uniforme en tiempos y otros aspectos.

Y estas cuestiones tienen que ver con una situación de la ponderación, y recuerdo un precedente que es el del SUB-JRC-221/2003 y sus acumulados, que corresponde a la nulidad de la elección de gobernador del estado de Colima, y también estoy cierto que esto también tiene que ver con un modelo de sentencias, un modelo de justicia, un modelo de jueces y juezas, cómo se conceptúa la misión constitucional, porque en el aspecto de la determinación, la trascendencia de las irregularidades, lo que yo recuerdo y que fue precisamente lo que nos tocó hacer, fue precisamente hacer el acopio de pruebas.

Y he dado razones para llegar a la consideración de si esos hechos que son probados y que se habían demostrado por los partidos políticos en ese entonces, la coalición que había postulado al ganador y respecto del cual se decretó la nulidad, estaba articulada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

Entonces, en este hubo un despliegue para dar las razones y justificar por qué no era arbitraria esa decisión en cuanto al carácter de determinante.

Ciertamente los partidos ni argumentaban que debía atenderse a los medios de comunicación en su tiraje, ni tampoco la difusión y los alcances, la divulgación de estos aspectos por parte de los periódicos, el sistema de televisión estatal o las noticias que se divulgaban.

Fue un ejercicio cuyo acopio de pruebas y de razones se realizó oficiosamente por la Sala Superior, porque se trataba precisamente de justificar por qué se validaba una votación.

O sea, es cierto, es una cuestión de una sección grave, una consecuencia grave, pero aquí como lo destaca el Magistrado Avante no estamos viendo responsabilidades, sino hechos.

Ya para efectos de hechos y autores, más bien es, efectivamente, el ejercicio de subsunción para determinar quiénes son los que los realizaron, y aunque hay datos en el expediente respecto de que se pagó a los influencers, a algunos, hay también pruebas indiciarias en cuanto a que existió un guion respecto de lo que se tenía que abordar.

Sin embargo, son aspectos que no tienen que ver sobre esta cuestión. Estamos hablando de una campaña que se realizó de manera generalizada e indiscriminada en las redes sociales, entonces a partir de esto es que se tenía la conjunción de que tenía la suficiencia esas conductas que ya destruían toda certeza sobre el origen legítimo de sus votos.

Los procesos políticos, los procesos democráticos no son monolíticos.

Es cierto que se habla de los votos duros, el voto duro en los partidos de bases y se puede acudir también a estos datos.

Ha habido varios ejercicios donde se ve en retrospectiva las votaciones de los partidos políticos, pero aquí esta circunstancia, la circunstancia de los cientos de millones de seguidores y no es que se esté asumiendo en el proyecto que todos los seguidores son igual a ciudadanos y que todos los ciudadanos y ciudadanas son igual, si son seguidores a electores ni mucho menos que sean de Zitácuaro, sino más bien son las cuestiones de probabilidad de acuerdo con lo que es la acertada doctrina y la argumentación jurídica de donde se admite que se puedan realizar estos ejercicios para realizar inferencias.

Y sobre esas razones y la labor que se hace para justificar, porque en este caso es determinante y por qué en otros no es determinante, pues es también parte de lo que se identifica con el arbitrio judicial, así como por ejemplo en el caso de la administración pública se habla de las facultades discrecionales y que es un ejercicio irregular genera desviaciones de poder, también en el caso del ámbito jurisdiccional existe la necesidad de motivar y efectivamente de documentar y establecer...

Los datos que se están citando en el proyecto no son otros más que lo que ocurre y que se ha identificado por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como hechos notorios, aparece en las páginas oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no son los arcanos del Estado algo que permanezca oculto para las personas ni para los órganos jurisdiccionales.

Se trata de adoptar precisamente decisiones que estén justificadas, que sean razonables y, en ese sentido, proceder a dar una solución.

Hay autores donde dicen: “Bueno, es que los movimientos que se realizan a través de las redes tienen un carácter multiforme, no son ni exclusivamente globales ni tampoco exclusivamente locales”. La red no reconoce limitaciones de fronteras, lo hemos visto por ejemplo en el caso de radio y televisión cómo se batalla para que las transmisiones no trasciendan las fronteras de la visión política del Estado Federal Mexicano y de los Municipios; sin embargo (...) tienen esa limitación de que no pueden distinguir y sujetarse a estos aspectos, lo mismo ocurre con las redes sociales, es su carácter global y local a la vez, efectivamente puede haber influencers locales, me parece que sería ya el colmo de los males que además de que existe esta acción de más de cien influencers, pues también se ubicaran influencers a nivel de comunidades, a nivel de municipios, a nivel de estados.

A mí me parece que eso ya sería una situación más dirigida. Aquí estamos hablando de una cuestión generalizada y cómo trascendió, y cómo esto no se puede identificar o circunscribir a un ejercicio genuino de la libertad de expresión, sino más bien a un ejercicio abusivo de la libertad de expresión cuando se realiza en una época que está prohibida.

También es un aspecto que se subraya en el proyecto donde se dice: no toda irregularidad, se puede decir también de una forma más sencilla, boleta que aparece mal doblada o arrugada, o cualquier situación que ocurra durante la veda electoral, (...) debe tener este efecto.

Estamos hablando, estamos hablando que de cien influencers con cientos de millones de seguidores en total, por lo menos superan los cien millones de seguidores. Y con esa cuestión de que no se está sosteniendo, no habría forma de decir: todos esos seguidores fueron los que votaron en Zitácuaro, ni mucho menos, ni tampoco incurrieron en una (...) de generalización en una pendiente resbaladiza de algo incontrolable.

Lo que nos están planteando es este aspecto. Cien influencers con un mensaje uniforme donde hacen propuestas de campañas, donde hacen en el momento que está prohibido, donde los demás partidos políticos que no tienen esa audacia o esa perspicacia de implementar una estrategia similar o beneficiarse, por decir lo menos, de una estrategia similar, puedan controvertir y presentar sus candidaturas.

Esa es la situación, esa es la cuestión.

Entonces, efectivamente, se acude al dato numérico, peor como un criterio de lo que es propio de este tipo de juicios y que resultan válidos las aproximaciones que son naturales en este tipo de urgencias.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no existen intervenciones por el momento, y ustedes me lo permiten, yo quisiera señalar las razones que orientan mi voto en este asunto.



Debo mencionar que lo ordinario es preservar la voluntad de las personas que acuden a emitir su voto para elegir a sus representantes y gobernantes populares.

Sin embargo, tal y como se propone en el proyecto que el Magistrado Silva hoy somete a la consideración de este Pleno en el presente asunto, en mi visión, no es jurídicamente dable y observar la elección impugnada a partir de las condiciones que imperaron durante el tiempo de veda electoral e incluso el propio día de la jornada electoral, en el que se realizaron actos de campaña en favor de un partido político y sus candidaturas, de forma que en mi percepción no existieron las condiciones de equidad para que el sufragio haya sido una genuina expresión de la voluntad popular a través de un legítimo proceso democrático.

A esto debo agregar que la votación que logró la fuerza política que se ve beneficiada con dicha conducta irregular y su natural contribución en apoyo de la coalición de la que formó parte, adquiere el carácter determinante y genera por esas circunstancias al obtener un beneficio indebido con la difusión de propaganda electoral en las redes sociales durante el periodo de veda.

Actuación que trastocó los principios de legalidad, certeza y equidad y esa afectación, desde mi punto de vista, se vio reflejada en los resultados.

La propaganda política y electoral está perfectamente delimitada por los medios de comunicación tradicionales. Empero, tratándose del contexto digital del internet y de las llamadas redes sociales se debe atender a sus particularidades y aplicar las disposiciones generales en forma contextualizada para favorecer el enorme potencial de dichos medios de comunicación que al igual que sirven para expandir la libertad de expresión en sus diversas dimensiones, también tienen el potencial para irrumpir cuando se vulnera el proceso electoral de forma grave, general, determinante.

Las formas de difusión de información en internet a través de los vlogs, páginas de web, foros y redes sociales representan una nueva forma de relacionarse, es por eso precisamente que los actores políticos han

centrado sus esfuerzos en adaptarse a estas nuevas realidades y buscar el voto por esta vía.

Qué decir a partir de esta pandemia en la cual todos nos hemos visto aún más inmersos en el uso de las redes sociales.

No cabe duda que el uso de internet cambió el juego político, ya que es una forma eficaz para llegar a un mayor número de electores. Si bien facilita el acceso de la ciudadanía con temas políticos, lo cierto es que cuando no está regulado su aprovechamiento indebido puede llegar a poner en riesgo, inclusive quebrantar principios en los que erigen los procesos democráticos electorales.

En el presente caso existen diversas pruebas que acreditan que esto sucedió.

¿Qué tenemos? Como lo refería el Magistrado Silva y se establece en el proyecto, se tiene acreditado que por lo menos 104 personas identificadas como influencers realizaron propaganda electoral a través de diversas redes sociales en favor del Partido Verde Ecologista de México, que es uno de los partidos integrantes de la coalición *Juntos hacemos historia*, que es quien obtuvo el primer lugar.

Las publicaciones se realizaron entre el 5 y 6 de junio del 2021, esto es, dentro de la época de veda y el propio día de la jornada. Los mensajes se difunden a través de redes sociales, como son Instagram, Twitter y Tik-Tok. Tik-Tok por cierto se trata de una red social que ha cobrado particular importancia y simpatía.

Los mensajes todos tienen como objetivo apoyar y promocionar y mostrar simpatía con las propuestas del Partido Verde Ecologista de México y se manifiesta explícitamente la intención de votar por dicha fuerza política.

Resulta relevante que se trata de una estrategia de campaña y de propaganda electoral prohibida porque se aprecia que se trata de toda una concertación de algo que está planificado, de algo que es generalizado, con un discurso uniforme y con tiempos sincronizados.

En suma, está demostrado que se realizó una auténtica estrategia de campaña electoral prohibida a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Debo también mencionar que en el presente caso el Partido Verde Ecologista de México y los partidos que integran la coalición *Juntos hacemos historia*, no levantaron un dedo para repudiar la actuación ilícita que se llevó a cabo por los influencers; por el contrario, permitieron que ésta trascendiera aprovechando este beneficio que les concedía.

De los mensajes difundidos por los influencers se obtiene la importancia, la trascendencia, la constancia, la uniformidad de los mensajes de campaña electoral prohibida.

La finalidad de quienes en realidad se sumen como simpatizantes del Partido Verde por su fuerte afinidad hacia éste y subrayan que hay que votar por dicha fuerza política por coincidir con sus programas o iniciativas y de ahí que hagan propaganda electoral a su favor.

La conducta que se despliega por los influencers en beneficio del Partido Verde Ecologista de México se lleva a cabo en un periodo electoral que es de reflexión y el propio día de la jornada electoral lo que vulnera directamente principios de legalidad y certeza y, por tanto, la equidad en la contienda con lo que se obtiene un beneficio indebido.

Para determinar la gravedad de esta conducta se tiene en cuenta lo sistemático, integral, simultáneo, reincidente de este tipo de conductas y el propio beneficio.

En esta parte debo mencionar que se trata de una irregularidad que desde mi personal opinión trae como consecuencia una determinancia cualitativa, más allá de que esto pueda también traducirse en una determinancia cuantitativa, en mi visión lo que tiene es una determinancia cualitativa.

¿Por qué refiero esto?

Porque se trata de una violación grave a una base fundamental de la Constitución en donde como estado democrático constitucional de derecho, lo que busca es que tengamos elecciones libres y auténticas.

En esta parte lo que yo aprecio es que lo que se afecta es la voluntad, ¿y cómo acreditar que se afecta la voluntad? No se puede, no se puede porque se trataría de una prueba diabólica.

Aquí en mi personal punto de vista lo que debe acreditarse y ponderarse es la gravedad de la violación y su trascendencia a partir de los bienes y valores que se trasgreden al ser una base fundamental del estado constitucional democrático, como refiere a elecciones libres y auténticas.

¿Qué es lo que sucede aquí?

Se irrumpe con una base fundamental.

En este aspecto debo mencionar que la circunstancia de que esta violación se haya presentado en todo el territorio nacional a partir de la forma en la que este tipo de propaganda se difunde, no significa que no sea determinante en esta particular región.

La Constitución establece que las elecciones deben ser libres y auténticas, deja a la ley los mecanismos para establecer cómo han de salvaguardarse esos principios esenciales que sustentan al estado democrático.

Entre estas reglas que cobra, por cierto, una particular relevancia, está la referida veda electoral. De ahí que, si se trasgrede ese mandato, se pone en duda el cumplimiento de esos principios de libertad de voto y autenticidad de los procedimientos de renovación de los poderes públicos.

De esa manera lo que se debe ponderar por el Tribunal Electoral, porque además en mi visión es al juez a quien le corresponde valorar y salvaguardar el respeto a la constitución de los principios que se surge en las elecciones, que se debe de surtir en las elecciones porque sustentan a las instituciones públicas.

Es decir, que prevalezca la voluntad popular libre y auténtica, que es el poder soberano y cuando está ausente este elemento afecta la decisión

al momento de votarse por el poder público. Bueno, esta es mi personal opinión.

Así la determinancia cualitativa deriva del hecho probado, de la violación misma, de su gravedad, y por tanto el juzgador no puede ni debe pedir que se acredite una determinancia cuantitativa, ya que lo que se vulnera es el principio constitucional. Es decir, se rompen las reglas que garantizan las elecciones libres y auténticas y los jueces hoy por hoy, en el nuevo paradigma, deben salvaguardar la voluntad popular como poder soberano. Eso es lo que estimo.

Estimo yo que en este sistema electoral, en nuestro sistema electoral la determinancia se finca entre el primero y segundo lugar, así se establece desde la base constitucional.

¿Y aquí qué es lo que sucede, dónde está la duda? La duda está entre si ¿en este primer y segundo lugar la diferencia de votos sería ésta la que existe a favor de quien obtuvo la primer posición, en caso de no haberse irrumpido?, esa duda que pesa sobre esta voluntad, esta parte que no puede irse a preguntar a cada votante, no sólo porque esto vulnera la secrecía del voto, sino porque además es imposible irle a preguntar a cada votante si en verdad se vio o no influenciado y si votó a partir de que un influencer en su propio ánimo tuvo este peso que le hizo llevar a cabo un voto determinado o no, no, no; esto yo creo que no puede ser así.

Aquí lo que resulta trascendente es que tenemos una diferencia estrecha, más estrecha aún si se toma en consideración aquellos votos que están indebidamente beneficiados y eso pensando solamente en los votos que tiene uno de los partidos, el Partido Verde Ecologista de México, que es integrante de la coalición.

Teniendo en consideración esos pequeños, esa pequeña diferencia, más esta magnitud de trasgresión a los principios constitucionales, son lo que desde mi particular punto de vista en este acaso lo que acreditan es la determinancia; una determinancia cualitativa que además se ve respaldada no por estos números de los que tengamos certeza de que se votó por esta opción política a partir de que se dio influencia, no; a partir de que se tiene duda de cómo se emitieron.

Y cuando advertimos los votos que adquiere este partido y relación a la diferencia entre, que tiene el segundo lugar, se aprecia que son más los votos que obtiene y votos ilícitos que solamente el partido por el cual se hizo campaña, entonces esto para mí pone en claridad que se actualiza esta no solamente la violación, no solamente su gravedad, porque nadie puede decir que no estamos ante una -al menos creo yo- violación verdaderamente grave cuando se irrumpe el periodo de veda, un periodo en el que no solamente está dado para la reflexión del voto, sino es un periodo en el que todos los demás partidos políticos respetan la ley, ninguno de ellos hace campaña y sale un partido político o seguidores de este partido político a hacer campaña por él, y los demás callados respetando la ley y otro partido político beneficiándose, beneficiándose de algo ilícito, de algo indebido.

Y no además solo se beneficia por una campaña que lleva a cabo cualquiera, es una campaña concertada que se lleva a cabo por personas que tienen relevancia en la vida social como son los influencers, respeto de los cuales incluso se sabe que tienen tal carisma o capacidad de comunicación que logran tener muchos seguidores. Los seguidores se fijan en ellos y algo ha de tener donde incluso se sabe que las marcas les pagan fuertes cantidades para que los anuncie, para que refiera, porque a partir de ello las marcas no tienen beneficios.

Si no podemos negar esta situación, por qué habría que negarla o desconocerla al menos preguntarnos si no tuvieron un influencer importante aquí en tratándose de esta elección.

Esta es la razón por la cual estimo yo que como no podemos saber si estos votos obtenidos de manera indebida se depositaron a favor de esa fuerza política y de no haber existido esta infracción grave no se hubieran emitido por ellos yo creo que se da la determinancia.

Hay una serie de causas de nulidad que es muy fácil saber la determinancia, por ejemplo en estas de votación recibida en casilla que tienen que ver con votos irregulares. Digo, ahí si se sabe que hay más votos que votantes, bueno, pues la diferencia entre primero y segundo lugar si es mayor o menor ya sabremos si existe o no la determinancia a partir de que privemos al menos en un principio hipotéticamente defectos esos votos irregulares y que cuando se da la determinancia ya no es hipotéticamente, cae en la nulidad.

Sin embargo, cuando estamos ante otro tipo de situaciones como en el caso de violencia o cuando estamos frente a estos momentos en los que se ve interrumpida la votación, ahí lo que hacemos son este tipo de ejercicios hipotéticos y los que establecemos, a ver, qué es lo que aquí sucede.

Si nosotros privamos a estos votos que se pudieron haber eventualmente dado a una fuerza política, que es la que ganó, si los priváramos nosotros de efectos y nada se mueve, pues entonces no hay determinancia, si sí se mueve, sí la hay.

Pero además también se pondera que no se trate de cualquier tipo de situaciones, aquí en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva destaca que no se trata de cualquier irregularidad, y yo creo que tampoco se trata de cualquier irregularidad, se trata de una irregularidad que rompe con las condiciones en las que todos los partidos políticos debieran de contender.

La equidad, piso parejo que no se da.

Estas son las razones sustanciales por las cuales yo acompaño el proyecto, más allá de muchas otras razones que se vienen explicando en la propia propuesta del Magistrado Silva.

Por mi es cuanto, y no sé si exista alguna otra intervención.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

En primer lugar, quisiera enfatizar una posición personal con relación a esta mercadotecnia de influencia.

Lo que me parece que se está argumentando en el proyecto va exactamente en contra de lo que persigue la mercadotecnia influyente. Precisamente la mercadotecnia influyente lo que busca es atacar a públicos específicos.

A ver, cuando se contrataba a un medio de comunicación masivo, en el radio, en la televisión, se contrataba un promocional, yo no tenía idea ni referencia a quién iba a llegar o por qué iba a llegar, podría llegar a muchas personas o podría llegar a un número menor de personas dependiendo de la hora, la audiencia.

Y a partir de eso es que se contrataban o se fijaban, incluso los costos de los mensajes de televisión, cuando había más personas viendo la televisión, pues el costo de los tiempos se llama el tiempo AAA, digo, esto lo vimos cuando éramos secretarios en la superior, eran las líneas de tiempos de mayor audiencia, y se concentraban ahí ciertos costos.

Y ya entradita la madrugada después del himno, pues ya los mensajes tenían otro costo, y eso porque había los amantes de los infomerciales nada más viendo la televisión.

¿A cuántas personas llegó ciertamente un mensaje? No se sabe.

La mercadotecnia influyente precisamente cambia este paradigma, y lo que hace es si a mí me cuesta determinar cantidad generar un anuncio o una estrategia publicitaria en parabuses, en televisión, en radio.

Y en cambio, si yo le regalo un producto a un influencer, y la única condición es que él haga un *unboxing* en un *streaming* en su cuenta que diga: "Miren lo que me mandó la empresa tal", lo que yo hago como mercadotecnia influyente es detectar a quién quiero llegar con ese mensaje.

Difícilmente, por ejemplo, una empresa que venda tornillos en Dinamarca contratará a Sergio "Checo" Pérez como influencer, ¿no?, piloto mexicano, que a lo mejor es conocido en la Fórmula 1, pero su área de influencia claramente es México.

Y en cambio si muchas empresas buscarán a "Checo" Pérez para efecto de que sea influencer de cosas en México. Es perfectamente delimitable dónde puede influir el personal.

Y ésta es la lógica, la lógica de los influencers es bien quién me compra o quién quiere difundir mi mensaje.



Yo hago un estudio de la pertinencia, y por eso hablaba yo de estos elementos de alcance de relevancia y resonancia.

Yo hago un elemento, hago un estudio de qué alcance tiene esta persona y si se dirige a la población que yo quiero.

A ver, yo puedo tener dentro de estas estrategias de marketing ubicar a un influencer perfectamente en el municipio de Maravatío y hablar y diseñar una estrategia de comunicación con ese influencer en Maravatío.

Y efectivamente, por supuesto que es demostrable que un influencer tiene cierta presencia y posibilidad de atender o afectar o influenciar a cierto grupo de personas en ese municipio, por decir una cosa. Esa es la estrategia, ese es el diseño del marketing de influencia.

Luego entonces, esta argumentación es la que le tocaba al partido político, no decir que 104 personas influyeron ciertamente en Maravatío, quizá analizar el perfil de estas 104 personas, qué nivel de influencia tienen, qué presencia tienen, si han estado en el estado, si alguno de ellos quizá hizo otro acto de campaña, si alguno de ellos participó en la contienda de alguna otra forma, pues ésta era chamba del partido político.

Y esto no está demostrado y la verdad es que ante un argumento en el sentido de decir: "No se puede probar la influencia que tuvo", si esto no se puede probar, entonces no se puede tener por probado y en consecuencia no puede provocar los efectos de una nulidad de elección.

Pero ciertamente me parece ser que sí puede ser medible de una manera muy fácil. ¿Cómo detectan las empresas si una campaña de mercadotecnia está siendo exitosa? Comparando sus ventas, cuántas ventas teníamos antes de esta campaña de mercadotecnia, cuántas ventas tenemos después de esta campaña de mercadotecnia y la diferencia es lo eficaz de esa campaña de mercadotecnia.

Si en el caso concreto en 2018 el Partido Verde Ecologista tuvo 11 mil votos y en el 2021 tuvo 12 mil 800, bueno, hay un factor de mil y tantos votos ahí que pudieran deberse al tema de los influencers, asumiendo que no hubo ningún otro factor que decidiera en las personas que

votaran en favor de este partido político, pero ciertamente en el tema de las elecciones estos factores son o fluctúan.

Pero incluso si vemos una tendencia de presencia en el municipio, en el distrito, como vamos a 2015 y tenemos más de 7 mil votos, claramente hay una tendencia a la alza, hay una tendencia de presencia, y finalmente cómo puedo yo decir que esos elementos los voy a desconocer y decir: no hay ninguna otra explicación más que esto se debió a los influencers.

Yo no comparto esta lógica de que no se puede demostrar, pero menos aún de que no se pueda argumentar. Ciertamente por lo menos el partido político tendría que construir un argumento sólido, contundente que llevara a soportar la nulidad de la elección, no describir la conducta, y es que para el caso también hay que ser o hay que tener presente que ya ha sido criterio de la Sala Superior que los procedimientos administrativos sancionadores y las conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos sancionadores son insuficientes por sí mismas para actualizarla, y esto dio lugar a la integración de la tesis 3 de 2010.

Y esta tesis dice textualmente: dentro del sistema de nulidad en materia electoral para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

En este sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transfieran disposiciones legales en materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente las conductas sancionadas dentro de estos durante un proceso comicial no tienen el alcance por sí mismos para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisface los elementos objetivos referidos.

Es decir, está ya ponderado y es un criterio de la Superior, en el sentido de que el hecho de que se tenga por demostrada una irregularidad y que esto amerite la imposición de una sanción, no genera en automático

la nulidad de una elección, y es que esta es la tarea que le tocaba al partido político.

Y es que esto no dependía de lo que pasara en el procedimiento sancionador, los hechos eran los libros, y lo hemos dicho en los asuntos del Partido Fuerza por México, si estas cuestiones están planteadas, incluso se pretendieron ampliaciones de demandas sobre los mismos hechos, el chiste era argumentar por qué estos hechos afectaron la validez de una elección, y esto es separado de que se hubiera tenido o no por responsable al partido Verde en un determinado procedimiento administrativo sancionador o las conductas de este procedimiento administrativo sancionador; son cuestiones separadas.

Y aquí el discurso que yo escucho se escucha, pareciera ser como muy referente a una conducta sancionable, a una conducta reprochable, pero aquí estamos en presencia de una validez de una elección.

Si yo no tengo ni argumentos, ni elementos de prueba que demuestran que debe anularse una elección, lo conducente es validarla, si no se puede demostrar y decimos que no está demostrada esta circunstancia, pues ciertamente lo que corresponde es validar la elección.

Decía la Magistrada Presidenta en su intervención que se cuenta con pruebas de que 104 personas realizaron propaganda en veda. Estas pruebas no fueron ofrecidas por el partido actor por estar en el procedimiento, lo que ofreció el partido actor, punto, es el procedimiento, nada más.

Y es como cuando ofrecen una averiguación previa, lo hemos dicho en muchos precedentes que se ofrece una averiguación previa, y decimos: bueno, pues una averiguación previa es insuficiente, tienes que concatenar, y hemos tenido cualquier cantidad de planteamientos vinculados con, incluso secuestro de candidatos, levantamiento de personas en actos partidistas donde nos ofrecen procedimientos seguidos ante las autoridades ministeriales.

Y lo que nosotros decimos es: esos procedimientos son insuficientes, ¿por qué? Porque esto tiene que vincularse, demostrarse de qué forma impactó en el resultado de la elección, y hemos desestimado cualquier cantidad de agravios en ese sentido.

Y yo creo que estamos en este supuesto, ciertamente la conducta es reprochable, y la conducta debe ser sancionada en el mérito de cómo está demostrado, y yo no puedo hablar del mérito de un expediente, el cual no me ha tocado conocer respecto del fondo, sino únicamente apreciarlo como un elemento aportado al procedimiento.

Pero más allá de lo que hubiera pasado, el partido político en su demanda debió haber argumentado por qué afectaba a Zitácuaro, y a medida de gente, buscar que alguno de los influencers tuviera, por ejemplo, presencia relevante en el estado de Michoacán, o que fuera Michoacán, o más aún, que fuera de Zitácuaro y que tuvieran eventos periódicos, por ejemplo, en Michoacán o en Zitácuaro, o que se dedicara a promocionar comida michoacana.

Todos estos elementos podían ser ponderados eventualmente para determinar cómo es que afectó la validez de una elección en concreto.

Pero un argumento así de genérico, el (...) hubieran realizado esta publicidad en veda electoral y que esto afectó la determinancia de una elección, pues entonces cómo le hago para frenar que esto no afecte todas las votaciones en las que el Verde participó en el país, en todos los municipios, en todos los ayuntamientos, en todos los diputados locales, el resto de los diputados federales, en fin, porque esto precisamente va en contra de la lógica del sistema de nulidades, y la lógica del sistema de nulidades es que vamos a un distrito en concreto.

Se aludía a elecciones muy concretas, el caso de Tabasco, el caso de Colima, me parece que el parámetro concreto era que eran conductas que estaban muy bien delimitadas en un entorno territorial, estaba muy bien delimitado que todo lo que pasó en Tabasco pasó en Tabasco, y la nulidad era de gobernador, y todo lo que pasó en Colima, pasó en Colima, y había un supuesto expreso en la Constitución que la intervención del gobernador provocaba la nulidad de la elección.

Entonces, esos supuestos, esos elementos estaban circunscritos y se perfilaban a cómo afectaron en concreto a una elección. Pero cómo decir que la presencia o participación de estas y estos influencers pudieran afectar el Distrito 03 de Zitácuaro, insisto, y con esto concluyo.

No es tarea ni de esta Sala Regional, ni del INE, ni de otra autoridad, esa era tarea del partido político que impugnaba y cuestionaba el resultado de una elección, exclusivamente, porque si esto no era así o si esto no fue así, pues incluso nos permitiría a nosotros revisar hasta de oficio algunas conductas que nosotros advirtiéramos muy graves.

Y en este proceso electoral hemos tenido denuncias gravísimas, denuncia de uso electoral de la vacuna, denuncia de uso electoral de programas públicos, denuncias; todas esas denuncias respecto de las cuales hemos dicho: “A ver, está este tema”.

En este mismo asunto se están ponderando elementos vinculados con el uso indebido de recursos públicos por difusión de programas y lo que se dice: No está demostrado.

¿Por qué? Porque los elementos no son suficientes.

La realidad es que yo no advierto gran diferencia en cuanto a los planteamientos en uno y en otro caso y en cambio se dice: Está determinando la nulidad de elección a partir de lo que consideró el INE en un procedimiento administrativo sancionador.

Creo que falta este elemento de la determinancia y yo no veo cómo engarzarlo. Pero más aún, no me gustaría como juzgador dejar el precedente de esta determinación de nulidad sin ponderar el tema de la determinancia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Magistrado Silva, ¿desea usted hacer uso de la voz? Sí.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Me parece que hay coincidencias en las intervenciones, porque conforme a los argumentos (...), en el sentido de lo que es razonable y persuasivo, plausible, según lo externa el Magistrado Avante y nos recuerda a Peirce y a Perelman, en función del auditorio.

A mí como (...) me dejaría dejar un (...)

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** No sé si pudiéramos tener un breve receso, para efecto de mejorar la conexidad del Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva, ¿tendría usted inconveniente en un?, está su conectividad.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí. A ver, ¿no se escucha?

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es que se escuchaba distorsionada.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** ¿Y ahora se escucha?

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Sí, le escuchamos.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Pero no te vemos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Sí, de verdad.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Entonces, no sé, a ver, yo ubico a ver si ya mejoró la...

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Por eso proponía un receso de cinco minutos para efectos de solventar, que nos ayuden el área técnica a solventar estas cuestiones y eventualmente, o si quieren continuamos, como usted; ya ahorita me parece ser que está.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, ¿mejoró la señal?

Bueno, rápidamente. Entonces, lo que decía es el argumento probabilístico o abductivo.

Peirce, Perelman, en el sentido de que estamos haciendo aproximaciones en función de probabilidades y tanto para decir que es determinante como para señalar que no es determinante.

Y en este caso me parece que no sería también conveniente dejar el precedente en donde porque en una estrategia generalizada no se utilizaron gentilicios como, por ejemplo, "Morelianos, atención", "Atención, zamoranos" o no sé cuál sea el de Villahermosa, en fin, sea la convocatoria, o porque sean oriundos de la localidad y entonces, a partir de esto tengan seguidores y no se vale que sean influencers con una capacidad de convocatoria a nivel nacional, sino solamente valen los locales y los de la propia demarcación.

Creo que ninguna de las dos posiciones cursa por esto, sino de cómo nos aproximamos al carácter determinante.

Entonces, yo encuentro razones, puede ser que unas se compartan y otras no, tanto la posición del Magistrado Avante como la de usted Presienta y la del proyecto, y entonces a partir de estos ejercicios quizá no se compartan en algunos casos, como también, por ejemplo, en el caso de Colima cuando se hacía una convocatoria de que los que se portan bien a todo dar y a los que se portan mal se los lleva la Procuraduría General de Justicia del estado, entre otras cuestiones.

Y, bueno, quién se puede sentir amedrentado ante esas expresiones de quien era en ese turno el gobernador del estado, pues puede ser que algunos sí y otros no, pero bueno, también fue un ejercicio de probabilidades.

Entonces, está la tesis y me parece que tampoco en la posición que se debe configurar como la incidencia, sería la de decir: bueno, si es una estrategia general y son elecciones concurrentes, como se dice, las más competidas, donde hay muchos gobernadores, gubernaturas, presidencias municipales y legislaturas, entonces son inmunes. Bueno, el histórico de tus votaciones te da cierta inmunidad, y eso ya es tu haber, y entonces eso será como tu foto vedada o el ámbito con el cual podrás jugar, y mientras no lo rebases, pues entonces todo está bien.

Creo que tampoco se cursa en ninguna de las dos posiciones que se están tratando de esto.

Entonces, me gusta, me parece que es acertada la idea de que estamos dialogando, como lo señala el Magistrado Avante, que estamos platicando, tratando de construir las mejores decisiones, y el punto común en las dos posiciones es: este tipo de actuaciones son ilícitas, están prohibidas y son inaceptables.

Esta Sala Regional jamás, me parece, que en una circunstancia semejante va a decir que resulta válido participar. El tema, entonces, se centra en establecer a quién le correspondía aprobar, si había elementos suficientes y si era esto determinante o no.

Ese es el diferendo, si se me permite señalarlo de esa manera sin intención de arrogancia, sino más bien de afiliarme al pronunciamiento que hace el Magistrado Avante, de que no es aceptable de que en un periodo de veda se realicen conductas de esta naturaleza.

Es cuanto, Magistrada Presienta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado Silva.

Por supuesto, suscribo, y lo reitero, me parece ser que la regla de la contienda electoral debe ser la práctica de conductas éticas y socialmente responsable en el entorno de una contienda política.

Las conductas desplegadas por actores políticos que tiendan a la ilicitud o privilegiar a la ilicitud por encima de respetar el marco legal, necesariamente deben ser reprochadas, perseguidas y sancionadas por la autoridad electoral en el ámbito que corresponde.

Y si en el caso existe una afectación a la validez de una elección, es precisamente a quien la controvierte o a quien la impugna quien tiene que demostrar por qué esa incidencia afectó el voto en el caso de más de, casi 140 mil ciudadanos que acudieron a votar.



Si esta argumentación no está, este diseño del sistema constitucional de ponderación y no de subsunción, que es un poquito distinto a lo que pasaba en el caso de Colima, porque en el caso de Colima era un tema de subsunción, si se acreditaba la intervención del gobernador en favor de uno de los candidatos, ahí estaba prevista la consecuencia, y ese sí era un poco más de subsunción.

Esa lógica no estaba tanto dentro del ámbito de ponderación, aquí incluso dentro de los propios rebases de topes de gastos de campaña hemos tenido incluso muy interesantes sobre el tema de ponderación.

Entonces, estas irregularidades son reprochables, por supuesto, y a esa parte me sumo, son condenables y me parece ser que existe un momento conducente para efecto de hacer llamar a la civilidad y la aplicación de las reglas electorales a todas las y los actores políticos de este (...)

Y el señalar que debe ser una elección en la cual, o las elecciones en nuestro país deben cada vez centrarse mucho más en las propuestas y menos en las encuestas, centrarse mucho más en las propuestas y menos en la forma de intentar incidir o influenciar a las personas votantes.

Esto hará necesariamente florecer nuestra democracia, si existen conductas como esta que está demostrada a partir de lo que está en el procedimiento sancionador que atentan contra el marco legal, por supuesto que debe inhibirse su práctica, y este no es un mensaje de impunidad, al menos mi criterio no es un mensaje de impunidad o un mensaje de señalar “aquí no pasó nada”, por supuesto que no.

Esto es un mensaje en el sentido de que las elecciones por diseño constitucional y legal tienen una presunción de validez, y esa presunción de validez debe perseguir la vida de las elecciones. Si nadie hubiera impugnado una elección, como hay muchas elecciones que nunca se impugnan, y hubiera ocurrido una irregularidad gravísima, no tenemos posibilidad de que de oficio ir y acudir y decir: es que aquí se violó el derecho, el resultado de esa elección por diseño constitucional y legal *pervive*.

Para que se pierda la validez de una elección necesita haber argumentos, necesita haber agravios, necesita haber pruebas, todo esto engarzado.

Y aquí es precisamente, y por eso suscribo la intervención del Magistrado Silva, y al menos en esta Sala Regional siempre será un proceso discursivo antes y durante la sesión.

Porque incluso, y mis pares no me dejarán mentir, algunos argumentos dentro de la propia discusión de la sesión, posiciones mayoritarias o minoritarias, se soportan y se rescatan dentro de las sentencias, porque para esto son las sesiones públicas, y para esto es finalmente para llegar a una decisión conjunta, una decisión colectiva, para eso es la función de los colegiados.

Y sí, por supuesto, yo estoy de acuerdo en que esta conducta es reprochable. La única diferencia que yo tengo es que no, desde mi lógica, no alcanza para afectar la validez de la elección, y por supuesto esta materia es, por supuesto, opinable y es el criterio, es un criterio que como juzgador yo estoy exponiendo en estricta aplicación de mis principios éticos como la Magistrada Fernández y el Magistrado Silva igualmente también lo soportan, y por eso quise puntualizar antes de cualquier otra cosa, que el proyecto me parece ser que es un argumento, tiene argumentos muy persuasivos y consistentes.

El tema es de la forma en la que apreciamos la determinancia es donde encontramos el disenso y esto es lo que me separa, no la naturaleza ilícita de las conductas, las cuales reitero y lo digo así de puntual como lo ha señalaba el Magistrado Silva y lo suscribo, son conductas que no deben realizarse en los procesos electorales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Perdón, Magistrado, ¿en el juicio de revisión constitucional 48?

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Sí, perdón, sería en contra del proyecto del juicio de inconformidad 39 y, por supuesto, a favor del otro proyecto que presenta el Magistrado Silva en esta oportunidad.

Una disculpa.

Y bueno, de una vez aprovechando que se me dio la voz por segunda oportunidad y sin ánimos de abusar de esto, pero dado el sentido de las intervenciones de la Magistrada Presidenta y del Magistrado Silva, anticiparía la formulación de un voto particular en el JIN-39.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Tomo nota, Magistrado Avante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En los términos de las dos consultas.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral fue aprobado por unanimidad de votos, en tanto

que el juicio de inconformidad 39 y acumulados fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 48 del 2021 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de inconformidad 39 y acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio de inconformidad 113 y 114 al diverso juicio de inconformidad 39, todos del 2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la elección de la diputación del 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Michoacán con cabecera en la Heroica Zitácuaro.

**Tercero.-** Se revoca la declaración de validez de la elección de diputaciones en el 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Michoacán.

**Cuarto.-** Se revoca la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del fórmula de las ciudadanas Maricarmen Bernal Martínez y Liliana Janeth Carreño Romero, propietaria y suplente respectivamente, postuladas por la Coalición Juntos hacemos historia, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para elegir a las diputaciones por el 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Michoacán, con cabecera en la Heroica Zitácuaro.

**Sexto.-** Se dejan sin efectos el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Michoacán.

**Séptimo.-** Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía especializada en delitos electorales para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 137 del año en curso, promovido por Morena en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el recurso de apelación 28 de 2021, relacionado con la asignación de sindicatura de primera minoría y regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Acaxochitlán en la señalada entidad federativa, por considerar que Salvador Nely Sosa resultaba inelegible, ya que en concepto del partido actor el regidor asignado se encuentra en funciones del titular de notario público para el estado de Hidalgo.

Se propone tener por autorizada la improcedencia en el juicio, ya que los actos se consumaron de un modo irreparable, toda vez que los funcionarios electos tomaron protesta del cargo conferido el 21 de julio del presente año, por lo que operó el principio de definitividad en las etapas electorales.

Por tanto, al haberse emitido el presente juicio y actualizarse la referida causal de improcedencia, se propone sobreseer el medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la cuenta, los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 137 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el presente juicio.

Sólo me resta señalar que con esta parte hemos terminado todos los juicios de inconformidad tal y como se adelantaba desde el inicio de esta

sesión, por parte del Magistrado Avante. Y en esta parte de nueva cuenta no quisiera dejar pasar la oportunidad de agradecer a todos nuestros equipos de trabajo, el gran esfuerzo que han dado para que esto sea posible.

A la propia Secretaría General de Acuerdos, que de verdad lleva a cabo jornadas prácticamente inhumanas, con el propósito no solamente de recibir, sino de preparar también los expedientes electrónicos, y estar todo el tiempo dispuestos para recibir toda la documentación electoral que se va requiriendo o que se va allegando, sea por las autoridades, o cuando se trata de pruebas.

Todavía nos faltan muchas impugnaciones relacionadas con las elecciones que se llevan a cabo a nivel local, y en esta parte estoy segura de que el compromiso que tienen nuestros equipos de trabajo, todos los funcionarios de esta Sala Regional Toluca, incluyendo sin dejar, por supuesto, de lado al área administrativa, a nuestra área de sistemas, qué decir de quienes nos acompañan, nuestros intérpretes, ¿verdad? Que hacen posible también esta posibilidad de comunicar nuestras determinaciones, bueno, pues seguramente se seguirá trabajando por parte de todos nosotros con la misma fuerza, énfasis, compromiso.

Y muchas gracias. Muchas, muchas gracias.

Muchas gracias, Magistrado Avante; muchas gracias, Magistrado Silva; muchas gracias Secretario General de Acuerdos; muchas gracias también a nuestro Secretario Ejecutivo, y a todos, de verdad.

Muchas gracias.

Como tenemos que seguir.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para no sólo agradecer su gesto, sino sumarme a su reconocimiento a todo el ejército de colaboradoras y colaboradores de nuestra Sala, quienes sin duda nos han dedicado mucho tiempo, y han

dedicado tiempo porque creen en la democracia de este país, porque creen en la valía de las instituciones electorales y contribuyen no con un grano de arena, sino con un verdadero costal de actitud, de perseverancia, de ánimo, de esfuerzo, de conocimientos, pero sobre todo con un grado de lealtad, la cual se agradece como mexicano y se agradece como titular de una ponencia.

Mi reconocimiento a sus equipos de trabajo, por supuesto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva por todo el esfuerzo que implicó y analizar todos estos aspectos.

Y, por supuesto, un reconocimiento muy especial al equipo de abogadas y abogados de mi ponencia, a cada una de sus familias por el tiempo que les he robado y que le han dado a esta impartición de justicia, al menos en la elección federal el día de hoy podemos cerrar este capítulo.

Y, sin duda es un privilegio, al menos y estoy seguro que es el sentir de mis pares también, es un privilegio poder ser titular de esta ponencia y es un privilegio ser integrantes de esta Sala en estas condiciones.

Nuestras razones están dadas en nuestras sentencias, podemos coincidir o podemos disentir, pero lo que nunca hemos o lo que nunca podemos permitir es hacer algo que ponga en duda o que demerite el trabajo de nuestras abogadas y nuestros abogados y nuestras colaboradoras y colaboradores en lo administrativo, en Secretaría General, como usted lo indicaba.

Y vaya, también esta pandemia nos hizo valorar muchas cosas, y entre ellas lo relevante que es trabajar a distancia y para ello vaya que nuestro equipo de colaboradores de Sistemas y de Secretaría General han realizado un esfuerzo y una labor titánica para efectos de ponernos a disposición de las y los integrantes de las ponencias la información necesaria, y esto respaldado por todas las colaboradoras y colaboradores de nuestra área administrativa, nuestro servicio médico, que está al pendiente de nuestras colaboradoras y colaboradores, incluso en este contexto de COVID.

Entonces, vaya, me sumo a ese reconocimiento que usted hace, Magistrada Presidenta, y nuestro compromiso también va en no fallarle



a todo este trabajo que desarrollan y que han impactado todas nuestras, toda la familia que somos la Sala Regional.

Si bien es cierto nosotros damos la cara en estas sesiones públicas, lo como lo he manifestado en otras sesiones, nosotros somos quienes participamos en estas intervenciones, pero atrás de esto hay una cantidad de trabajo inconmensurable, ensayos, ejercicios, que incluso muchos de ellos no llegan a ver la luz en proyectos, pero que sin duda son valiosos porque nos ayudan a respaldar nuestro criterio.

Por eso me sumo a ese reconocimiento y felicitación a nuestras colaboradoras y colaboradores de la Sala Regional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** El riesgo de hacer referencia a cada quien por el área es que a veces se omiten a partes que son también fundamentales.

Este país camina porque existen instituciones sólidas, que no nacieron ayer, sino que tienen un largo andar de cerca de 30 años, el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Federal Electoral, hoy Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta Sala Regional camina porque como dicen, a hombros de gigantes y gigantas.

El Instituto Nacional Electoral, a través de las juntas distritales, que oportunamente nos remitieron información, que atendieron nuestros requerimientos los órganos desconcentrados, los descentralizados.

Desde luego el liderazgo que se ejerce por usted, Magistrada Presidenta, también el predicar con el ejemplo el Magistrado Avante, y es esto que nos mete en esta dinámica, donde las servidoras y los servidores que conformamos esta Sala Regional hablamos, como el Magistrado Avante, a través de nuestras sentencias.

Son los usuarios del servicio de administración de justicia quienes finalmente tienen la última palabra sobre el trabajo que se viene haciendo en esta Sala Regional.

Desde luego, un reconocimiento a las distintas áreas, a la secretaria general, la secretaria administrativa, la secretaria ejecutiva, su ponencia a la Presidencia, la ponencia del Magistrado Avante y, desde luego, al equipo de colaboradoras y colaboradores, que a mí me toca nada más administrar la abundancia, porque ellos hacen el trabajo y yo lo presento, y cuando lo hacen bien existen buenas cuentas.

Estoy muy reconocido, al Secretario General, maestro Antonio Rico, y desearía uno mencionarlos a cada uno por su nombre, un equipo generoso de intérpretes que siempre nos acompañan.

Nuestro reconocimiento a las ciudadanas y ciudadanos, a los partidos políticos que acuden a la Sala, que creen en la institucionalidad, que no descalifican, sino más bien a través de sus promociones y la resolución a las mismas sobre datos objetivos se evalúa el trabajo.

Y cuando no hay conformidad, pues está la reconsideración siempre, y es más efectivo lo demás.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, y Magistrado Avante, le reitero mi gratitud y mi reconocimiento, a mi ponencia, desde luego.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo las 21 horas con 47 minutos del día 3 de agosto de 2021 se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias, y tengan todos una extraordinaria noche.

- - -o0o- - -